

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

110013103031200400054 01

**1.** De la revisión cuidadosa del expediente, se advierte que el mismo se encuentra incompleto, toda vez que el juez al momento de emitir fallo, más exactamente en el acápite de los antecedentes, indicó que *“por auto de 28 de febrero de 2007 se admitió la reforma de la demanda (folio 201 cuaderno 6) donde se solicitó la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2439 del 16 de diciembre de 1994. Además del reconocimiento de la trasgresión de los artículos 872 y 920 del Código de Comercio, solicitó que se reconozca los cánones de arrendamiento del inmueble materia del proceso durante más de 108 meses más sus respectivos intereses”*<sup>1</sup>. Sin embargo, el cuaderno seis, al parecer, no fue digitalizado, ya que no reposa en las piezas procesales que fueron remitidas a esta Corporación. Es más, al abrir la carpeta denominada *“06CdDenunciaPleito”*, se observa que el proceso está conformado por nueve cuadernos, pero, solo fueron enviados siete.

**2.** En esas condiciones, es imposible para este cuerpo colegiado desatar el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primer grado, ya que es indispensable revisar el escrito que contiene la reforma a la demanda y demás actuaciones surtidas, en primera instancia.

**3.** De ahí que se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado de origen, a fin de que adopte las medidas tecnológicas y procesales necesarias, con miras a subsanar el defecto percibido en esta instancia, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso.

**4.** Asimismo, ante la insuperable dificultad material para resolver las apelaciones interpuestas contra la decisión adoptada el 27 de noviembre de 2020, sumado al tiempo transcurrido desde que fue repartido el asunto al Magistrado sustanciador, durante el cual se han presentado y resuelto solicitudes de nulidades, recursos de reposición y súplicas, se impone suspender la contabilización de los términos de que trata el artículo 121 del C. G. P.; norma sobre la cual, al analizarse su exequibilidad en Sentencia C-443/19, la Corte Constitucional

---

<sup>1</sup> Minuto 1:15:10 al 1:15:40 de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020.

expresó que "(...) la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que **el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia**, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa." (Negrillas fuera de texto).

5. Con fundamento en lo anterior, se dispone:

**PRIMERO.- REMITIR** la actuación a la juzgadora de cognición, para que adopte las medidas tecnológicas y procesales necesarias, a fin de subsanar el defecto percibido en esta instancia, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior, el juzgado deberá remitir con destino a este Tribunal, el expediente de la referencia debidamente digitalizado, organizado y completo, para desatar los medios de impugnación formulados.

Cumplido lo precedente, retornen, nuevamente, las diligencias al Tribunal para lo pertinente.

**SEGUNDO.-** Ante la imposibilidad material de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la decisión adoptada el 27 de noviembre de 2020, se suspende la contabilización de los términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed1bf76803acdb3a6491ba1b09f5a7ad7db0f6462607f92758a698636c255c3**

Documento generado en 18/05/2023 07:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	Angélica Rocío Hernández Varela
DEMANDADO	:	Yuang Seng Eduardo Dussan Hernández y Yu Wuang Chía Hernández representados por Luz Bibiana del Pilar Hernández Varela y Mei-Ja Chía Hernández
CLASE DE PROCESO	:	Simulación
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se niega la solicitud probatoria allegada por la parte demandante, referente al testimonio del señor Raymundo Ramón Chía Uculmana, toda vez que no encuentra dentro de las causales contempladas en el art. 327 del C.G.P. para proceder a su decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas en segunda instancia por parte de esta Corporación (art. 170 y 237 ib.).

Por último, se requiere a la parte demandada para que cumpla el deber previsto en el inciso 1° del art. 3° del Decreto 806 de 2022, bajo el cual se rige el trámite del presente recurso. ahora art. 3° Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación N°: 11001310303720170027102  
Demandante: Franco Vargas y Asociados Ltda.  
Demandado: Saúl Olarte Rueda y otros

En consideración a que el apoderado del demandado Saúl Olarte Rueda no sustentó en esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en la forma prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pese a que la providencia que admitió el recurso se notificó en estado electrónico del 24 de febrero de los corrientes, según consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá disponible en la página web de la Rama Judicial, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado Saúl Olarte Rueda contra la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **INGRESE** el expediente para resolver el recurso formulado por el apoderado de los demandados Laura Alexandra Bernal Chacón, Nancy Edith Niño Pava y Mariano Gilberto Forero Niño.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab6a502b07466074dd8981e5d2c80dfc644ab31706b442d9ee553591a8bbe04**

Documento generado en 18/05/2023 03:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso ejecutivo (a continuación del declarativo) del señor Diego Armando Robayo Cuitiva contra los señores Roberto Enrique Espriella Gaviria y Kenny Williams Espriella Gaviria.**

**Rad. 37 2018 00173 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del demandado Roberto Enrique Espriella Gaviria contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la citada providencia el Juez de conocimiento negó la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado del señor Roberto Enrique Espriella Gaviria, tras considerar que se verificaba la eventualidad prevista en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., y, además, porque el demandante, vencedor en el trámite verbal, solicitó la ejecución en tiempo.

2. Inconforme, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación, y para ello aseguró, en síntesis, que el juez *a quo* no motivó con suficiencia su decisión e inaplicó de manera incorrecta la norma sustancial, bajo el entendido que el decreto de la medida se efectuó con fundamento en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP y no en el literal a) por ello, mantener la medida cautelar es errado.

Agregó, que tampoco es cierto la afirmación de que la sentencia de 3 de septiembre de 2019 resultó favorable a los intereses del demandante, en razón a que no accedió a sus pretensiones de reconocimiento de perjuicios por responsabilidad civil, sino que de oficio se decretó la nulidad absoluta;

y que los efectos ex tunc producidos con esa declaratoria, no solo se tiene por inexistente el vínculo contractual, sino que debe desaparecer bajo los mismos efectos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que la principal función de las medidas cautelares es garantizar para el acreedor la efectividad del resultado del proceso y así evitar que los bienes del deudor salgan de su patrimonio, de ahí que el artículo 2488 del Código Civil prevea que: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Por su parte el artículo 590 del Código General del Proceso, fija las reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de esas medidas cautelares.

2. En este asunto, si bien se observa que en la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019 se declaró de oficio la nulidad sobre el contrato de promesa de compraventa, también se avizora que se condenó, entre otros, *“...a los demandados Kenny Williams Espriella Gaviria y Roberto Enrique Espriella Gaviria, reintegrar en forma solidaria y dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al demandante Diego Armando Robayo Cuitiva la suma de \$68.000.000 más su indexación conforme a la variación del IPC causada desde la fecha de firma del referido documento y hasta el vencimiento del plazo aquí fijado junto con los intereses legales del 6% causados sobre la cantidad actualizada, desde la fecha de exigibilidad aquí indicada y hasta que se verifique el pago”*.

Entonces, con independencia del fundamento legal en que se hubiese soportado la inscripción de la demanda, literal a) o b) del artículo 590 del C.G.P., aspecto que debió ventilarse al momento de su decreto, considera el Despacho que no hay lugar a levantar tal medida, en razón a que las eventualidades que fijan tales normas para hacer efectiva sus consecuencias

no es otra que la sentencia de primera instancia le resulte favorable al demandante, como acá aconteció.

Al respecto, nótese que en ninguno de los dos literales el legislador consagró que para poder secuestrar los bienes objeto del proceso o el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, sea un presupuesto el que se hubiese accedido por el juez “*a las pretensiones de la demanda*”, como lo sostiene el apelante, por el contrario, la exigencia es solo la favorabilidad de la sentencia al demandante, es decir, cuando le otorga a éste un derecho que debe satisfacer su demandado.

Por tanto, como la ejecución de que trata el artículo 306 del C.G.P. se promovió el 16 de octubre de 2019, esto es, dentro de los límites consignados en el numeral 6° del artículo 597 del Código General del Proceso (*dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena*) ello impide que la medida se pueda levantar.

Tampoco hay lugar a cancelar la comentada medida bajo los argumentos que ofrece el apelante, referidos a los efectos ex tunc producidos con la declaratoria de nulidad que, según su afirmación, al tener por inexistente el vínculo contractual debe desaparecer bajo los mismos efectos la medida cautelar de inscripción de la demanda, puesto que una cosa son las consecuencias sustanciales de la declaratoria de nulidad respecto del vínculo contractual y, otra, muy diferente, las derivadas del trámite del proceso, que se encuentra reglado en la normatividad procesal civil y allí, ninguna disposición prevé que la inscripción de la demanda se levantará si a petición de parte interesada o de oficio prospera la nulidad sobre el contrato porque, en todo caso, la filosofía que inspira las medidas cautelares se mantiene, al ser el bien prenda de garantía de la obligación que aún la parte demandada no le ha satisfecho al ejecutante.

3. Entonces, por breves que pudiesen parecer las motivaciones que expuso el funcionario de primera instancia para no acceder a las aspiraciones del recurrente, ello no significa que resulten erradas, puesto que la explicación que al respecto emitió deriva de la interpretación correcta de la normatividad procesal.

4. Coherente con lo anterior, se confirmará el auto apelado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el proveído que profirió Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cafe7d5dcd1a89a1b9a4a8a69505a30d5faa7b5941c5037afe9f216c485b71b**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103042201700150 02**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **SABID GREGORIO RUIZ MERCADO Y OTROS**  
DEMANDADO: **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el numeral octavo del auto de 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se resolvió desfavorablemente sobre una solicitud cautelar deprecada por el ejecutante.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* denegó el decreto de sendas medidas cautelares, tras considerar que "(...) *INVERSIONES GONZÁLEZ LIMITADA, HUBER JOSÉ GONZÁLEZ SALCEDO y ÁNGEL NICANOR GONZÁLEZ OYOLA, no fueron objeto de inclusión, como sujetos que deban salir al pago en la demanda principal.*"

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de los ejecutantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que comprende lo decidido frente a Ángel Nicanor González Oyola, pero no está de acuerdo en relación con los demás, pues, al verificar "(...) *el certificado del demandado y condenado INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., damos cuenta que es una sociedad en comandita por acciones, donde confluyen socios gestores y comanditarios. Y en dicho certificado, aparece como socio gestor = INVERSIONES GONZÁLEZ LTDA. En reciente certificado aparece como socio*

gestor extrañamente = HUBER JOSÉ GONZÁLEZ SALCEDO. Armonizando [con el artículo 323 del Código de Comercio], donde dice que el socio gestor, responde en sociedad en comandita por acciones, SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE POR LAS OPERACIONES SOCIALES, es claro que aun cuando no son demandados ni condenados en las sentencias declarativas que dan origen al presente proceso ejecutivo, SU OBLIGACIÓN SOCIAL AL ACCEDER SER SOCIOS GESTORES EN INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., LOS HACEN RESPONSABLE SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE CON SU PATRIMONIO POR LA CONDENA DE LA SOCIEDAD DONDE FUNGEN COMO SOCIOS GESTORES (...)"

3. Mediante auto de 21 de octubre de 2022, el juez a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, "(...) si su intención era extender los efectos que se declararon en la sentencia que definió el proceso principal, era allí, en donde debió demandar a las demás personas que componen la sociedad ejecutada. No en vano, se insiste, el mandamiento de pago no se libró en contra de INVERSIONES GONZÁLEZ LTDA., HUBER JOSÉ GONZÁLEZ SALCEDO y ÁNGEL NICANOR GONZÁLEZ OYOLA."

### **CONSIDERACIONES:**

1. Las medidas cautelares, *in genere*, han sido definidas como aquellos instrumentos legales, a través de los cuales se busca garantizar la efectividad del derecho reclamado, y, en su oportunidad, asegurar que la decisión judicial adoptada sea materialmente atendida.

En el particular evento del proceso cautelarivo en el escenario coactivo, la doctrina nacional ha sostenido que éste "(...) tien[e] como apoyo sustancial lo reglado por el artículo 2488 del Código Civil, en venero del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor. Preservación para lo cual se han instituido el embargo y el secuestro."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda Pag. 685 y 685 Sexta Edición.

En punto a lo discurrido, el Código General del Proceso, habilitó la práctica de cautelares para cada juicio contemplado, que en el caso del ejecutivo, el artículo 599 autorizó que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

**2.** En el caso objeto de análisis, el sujeto contradictor recrimina que el funcionario de primer orden haya negado el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de Inversiones González Limitada y Huber José González Salcedo, porque, a su parecer, al ser la demandada (Inversiones Transportes González S.C.A.) una sociedad en comandita por acciones y, a tono con las directrices del artículo 323 mercantil, los socios gestores responden “*solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales*”, lo que, en su sentir, habilita las cautelas en contra de los nombrados.

Escenario descrito que conduce a examinar si, en verdad, le asiste razón al fallador de primer grado en negar las medidas preventivas en contra de terceros que no pertenecen al compulsivo, o si, por el contrario, se abre paso la censura formulada.

**3.** En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará, comoquiera que no son de recibo los reparos expuestos por el recurrente, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**3.1.** Lo primero que debe señalarse es que, ante la claridad del canon 599 en comento, no es necesario hacer un ejercicio interpretativo complejo para determinar el alcance de su contenido y colegir que, en curso de un procedimiento de esta estirpe, la facultad que tiene el actor para solicitar el embargo y secuestro de bienes, únicamente, se encuentra limitada a aquéllos que se denuncien como de propiedad del demandado.

De este modo, luce palmario que permitirse el embargo de

bienes de los gestores de la sociedad compelida, resulta a todas luces improcedente y fuera del contexto que la disposición presenta en su literalidad, pues, tales personas no hacen parte de la actuación coercitiva, mucho menos intervinieron en el proceso declarativo que dio origen a la contienda de cobro; pasar por alto esa realidad procesal además desconocería que, en virtud del artículo 98 de la codificación de los mercaderes, “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

**3.2.** También, adviértase que, actualmente se adelanta la ejecución de una decisión judicial, que a voces de los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, su finalidad no es otra que la de compeler a los demandados al pago de las obligaciones que fueron objeto de condena. Situación que, claramente, excluye las aspiraciones del recurrente, ya que Inversiones González Ltda. ni Huber José González Salcedo fueron destinatarios de las condenas que son báculo del recaudo, es decir que, no se extrae que aquéllos se encuentren en la obligación de honrar las sumas por esta vía exigidas.

**3.3.** Tampoco comparte este Tribunal el argumento del censor encaminado a extender al patrimonio de los socios la cautelar deprecada, dada su condición de gestores, porque, si bien de la lectura del artículo 323 del compendio comercial se puede establecer su responsabilidad ilimitada y solidaria, lo cierto es que tal disposición normativa hace referencia a los compromisos relacionados con las **operaciones sociales** -asunto que difiere de los embargos pedidos en este proceso ejecutivo-; aunado a que, al tenor del artículo 294, inciso segundo, del Código de Comercio, aplicable a las sociedades en comandita por remisión del canon 352, *ibidem*, “[e]sta responsabilidad **sólo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aún extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago.**” (negrillas fuera de texto).

Al efecto, recuérdese que la existencia de la obligación aquí

recaudada fue reconocida en una sentencia judicial, providencia que constituyó el documento con el mérito para ser ejecutado, en el que no se incluyeron condenas en contra de Inversiones González Limitada o Huber José González Salcedo. Es más, el fallo en mención tampoco deviene de una operación propia de la sociedad mercantil, pues fue proferido tras discutirse procesalmente la procedencia de una indemnización por los perjuicios causados al extremo demandado, a raíz de un accidente de tránsito. En ese contexto, fácilmente se desgaja que el aquí ejecutante está habilitado para perseguir solo los bienes del extremo llamado a la presente exacción judicial, particularmente aquéllos pertenecientes a la sociedad Inversiones Transportes González S.C.A, mas no los integrantes del patrimonio individual de sus asociados.

**5.** Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94829ec864fb3e731f542cf43e21def273d171b98b757912cf75f94a89a86104**

Documento generado en 18/05/2023 07:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 050 2022 **00331** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 27 de enero de 2023, dentro del proceso de expropiación promovido por Agencia Nacional de Infraestructura contra José Camilo León Bechar y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 050 2022 00331 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26f6cea8a99995237c9f4d8610c735b20c0f4a49a3e0e6316b59d0c991071c9**

Documento generado en 18/05/2023 04:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **COMLINE S.A.S.** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**.  
(Recurso de casación). **Rad.** 11001-3103-037-2019-00330-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 24 de agosto de la pasada anualidad, proferida por esta Corporación, se revocó el fallo emitido el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

2. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, la sociedad convocante, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación<sup>2</sup>.

**III. CONSIDERACIONES**

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual

---

<sup>1</sup> Archivo "09.Sentencia037-2019-00330-01..pdf" de carpeta "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>2</sup> Archivo "11.RcursoCasación.pdf" *ibidem*.

ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la demandante y hoy recurrente está legitimada para interponer el mecanismo de impugnación bajo análisis, pues apeló parcialmente la determinación de primer grado, la cual fue revocada en su totalidad, para negar las pretensiones del libelo, decisión adversa a los intereses de Comline S.A.S..

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-151 del 25 de agosto del año anterior<sup>3</sup> y el recurso extraordinario se interpuso el 29 siguiente<sup>4</sup>, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés correspondiente al monto de la resolución desfavorable a su promotor es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la citada Alta Corporación en un asunto que guarda simetría con el que ahora se decide lo siguiente:

*“Es necesario precisar que **el fallo de primera instancia, parcialmente estimatorio de las pretensiones de la demanda, fue impugnado por ambas partes**. En ese sentido, el tribunal habría podido, conforme la regla del artículo 328 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, imponer al Banco Davivienda S.A. una condena superior a la que fijó el juez a quo, o denegar la totalidad del petitum, como en efecto lo hizo.*

*Esto equivale a decir que el agravio que la sentencia de segundo grado irrogó a la quejosa no puede equipararse con la condena impuesta en la providencia inicial, pues la Empresa Constructora del Cauca Ltda. acudió al tribunal (a través del recurso de apelación) con el propósito de aumentar las prestaciones a cargo del banco. Entonces, **el menoscabo corresponde al monto de las pretensiones que fueron denegadas íntegramente, conforme la añeja jurisprudencia de la Sala, que enseña:***

*“La cuantía del interés para recurrir en casación está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia,*

<sup>3</sup> Archivo “10.EstadoElectronico25Agosto2022.pdf” de carpeta “02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

<sup>4</sup> Archivo “11.RecursoCasacion.pdf” de carpeta “02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

<sup>5</sup> “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, **el superior resolverá sin limitaciones**”.

vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque, valga decirlo, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’**. (CSJ AC, 28 Ago 2012, Rad. 01238-00)» (CSJ AC4768-2019, 6 nov.).

Cabe añadir que **el ad quem no anduvo acertado al invocar los precedentes** que relacionó en el auto de 12 de agosto del año en curso, pues en ellos la Corte juzgaba una hipótesis de hecho distinta a la ya descrita. En efecto, **en esos pronunciamientos esta Corporación se refería a causas en las que la parte actora habría sido beneficiaria de una condena parcial en primera instancia, pero no había discutido tal determinación, aquiescencia que le impediría luego pedir que las condenas fueran superiores**<sup>6</sup> (destacado para resaltar).

Ahora bien, sin mayores elucubraciones, denótese que la actora reclamó en el pliego introductorio que se condenara a la demandada a pagar la cesantía comercial que estimó en **\$1.344.328.365,00**<sup>7</sup>, así lo enunció:

**“DUODÉCIMA:** CONDENAR a COMCEL S.A. a pagarle a LA DEMANDANTE, a título de Prestación Mercantil, la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (COP \$1.344.328.365), o aquella otra que resulte probada en este proceso”.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**Primero. CONCEDER** el recurso de casación, interpuesto por Comline S.A.S., contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 24 de agosto de 2022, en el asunto citado en la referencia.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, ac2433-2020, Rad. 11001-02-03-000-2020-02466-00, 28 de septiembre de 2020.

<sup>7</sup> Pretensión “duodécima”, folio 10, archivo “02ReformaDemanda20200707.pdf” del “01Principal”.

**Segundo.** En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6276927c6bb52c3c638ae4112b74a13342632d417ebd3edde11a278b0aec02**

Documento generado en 18/05/2023 07:23:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Recurso de casación). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 25 de agosto de la pasada anualidad, proferida por esta Corporación, se modificó el fallo emitido el 14 de febrero de 2022, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda pero por la falta de legitimación en la causa por activa<sup>1</sup>.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, la sociedad convocante, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "10.Sentencia002-2019-00452-007 y 002-2019-00452-05.pdf" de carpeta "01.Cuaderno de Tribunal".

<sup>2</sup> Archivo "12.RecursoCasacion.pdf" *ibidem*.

### III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el presente caso, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la parte demandante y hoy recurrente está legitimada para interponer el evocado medio de impugnación, dado que, en un principio, apeló la sentencia desestimatoria de sus pretensiones dictaminada por el *a quo* y ahora cuestiona, a través de esta herramienta, la decisión que, aun cuando modificó lo resuelto en primer grado, resultó completamente adversa a sus intereses.

Con relación a los presupuestos restantes, enséñese que también se encuentran cumplidos a cabalidad, en tanto que el fallo censurado en sede de casación fue emitido en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-152 del 26 de agosto del año anterior<sup>3</sup> y el recurso extraordinario se interpuso el 31 siguiente<sup>4</sup>, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable a la impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual Civil.

A propósito de ese último aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la citada Alta Corporación lo siguiente:

*“(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en***

<sup>3</sup> Archivo “11.EstadoElectronico26Agosto2022.pdf” Cuaderno Tribunal.

<sup>4</sup> Archivo “12.RecursoCasacion.pdf” *ibidem*.

**el libelo genitor o su reforma'. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. En ese orden de ideas, entonces, cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al 'beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado'<sup>5</sup> (destacado para resaltar).**

Ahora, no puede pasarse por alto que en el caso de marras la acción desplegada por la reclamante es la de responsabilidad del administrador y que sus pretensiones llevan inmersas algunas solicitudes de condena eminentemente pecuniaria, debido a los presuntos perjuicios, tanto de orden patrimonial, como extrapatrimonial sufridos con la conducta que reprochó de su contendor.

En ese sentido, comporta entonces memorar que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil también ha precisado que no basta con tomar el *quantum* señalado al arbitrio por el promotor de la acción en su escrito primigenio, sino que debe ajustarse a los lineamientos permitidos por la mentada Alta Corporación, así:

*“Ciertamente, en lo atañadero a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en el libelo, es menester recordar que la cuantificación del interés económico para abrir paso al remedio extraordinario sobre ese aspecto está sujeta a los límites que por ese concepto fija periódicamente la jurisprudencia de la Sala, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en la demanda. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.*

*(...).*

*Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la psiquis de cada persona es inviable valorarlo al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.”<sup>6</sup>.*

En el *sub lite*, se tiene que dentro de los montos resarcitorios reclamados, la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., encaminó su súplica en que se condenara al extremo pasivo al pago de \$950.000.000 y USD\$5.400.000, no solo por un desembolso de dinero, sino por una comisión que tildó de irregulares, dados con ocasión a la compra de la

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 4518-2022. Rad. 2022-1480-00.

compañía Emissão S.A.<sup>7</sup>, *petitum* evidentemente patrimonial.

Así lo enunció:

**“Pretensiones relativas al pago sin sustento alguno ordenado por Edmundo Rodríguez y a la comisión ilícitamente recibida por Edmundo Rodríguez a raíz de la compra de Emissão S.A.**

(...)

**CUARTA.** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se **CONDENE** a **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO** a pagarle a la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS** S.A. las sumas de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP\$950,000,000.00), CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$5,400,000.00)”.

Luego, aunque la impulsora de la acción también reclamó unos perjuicios dentro de la esfera extrapatrimonial, como el pago de: *“cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por daños extra-patrimoniales por afectación a intereses jurídicos constitucionalmente protegidos, o lo que resulte probado en el proceso, a título de daños y perjuicios que haya sufrido o que pueda sufrir como consecuencia de las conductas violatorias de sus deberes como administrador de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS** S.A. de acuerdo con los estatutos de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS** S.A. y la Ley”*, lo cierto es que como el interés para recurrir ya se alcanzó con las cifras antes detalladas, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento adicional frente a este último rubro.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

<sup>7</sup> Página 15 Archivo “1Principal-1.PDF” de “C1 de Superintendencia”.

## RESUELVE

**Primero. CONCEDER** el recurso de casación, interpuesto por Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 25 de agosto de 2022, en el asunto citado en la referencia.

**Segundo.** En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Tercero.** Aceptar la renuncia presentada por el mandatario judicial del extremo activo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672bb86cb39e53980843a793306e2476a4cce1d4690801896874d5efd19bc231**

Documento generado en 18/05/2023 08:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Recurso de casación). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 25 de agosto de la pasada anualidad, proferida por esta Corporación, se modificó el fallo emitido el 14 de febrero de 2022, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda pero por la falta de legitimación en la causa por activa<sup>1</sup>.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, la sociedad convocante, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "10.Sentencia002-2019-00452-007 y 002-2019-00452-05.pdf" de carpeta "01.Cuaderno de Tribunal".

<sup>2</sup> Archivo "12.RecursoCasacion.pdf" *ibidem*.

### III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el presente caso, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la parte demandante y hoy recurrente está legitimada para interponer el evocado medio de impugnación, dado que, en un principio, apeló la sentencia desestimatoria de sus pretensiones dictaminada por el *a quo* y ahora cuestiona, a través de esta herramienta, la decisión que, aun cuando modificó lo resuelto en primer grado, resultó completamente adversa a sus intereses.

Con relación a los presupuestos restantes, enséñese que también se encuentran cumplidos a cabalidad, en tanto que el fallo censurado en sede de casación fue emitido en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-152 del 26 de agosto del año anterior<sup>3</sup> y el recurso extraordinario se interpuso el 31 siguiente<sup>4</sup>, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable a la impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual Civil.

A propósito de ese último aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la citada Alta Corporación lo siguiente:

*“(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en***

<sup>3</sup> Archivo “11.EstadoElectronico26Agosto2022.pdf” Cuaderno Tribunal.

<sup>4</sup> Archivo “12.RecursoCasacion.pdf” *ibidem*.

**el libelo genitor o su reforma'. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. En ese orden de ideas, entonces, cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al 'beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado'<sup>5</sup> (destacado para resaltar).**

Ahora, no puede pasarse por alto que en el caso de marras la acción desplegada por la reclamante es la de responsabilidad del administrador y que sus pretensiones llevan inmersas algunas solicitudes de condena eminentemente pecuniaria, debido a los presuntos perjuicios, tanto de orden patrimonial, como extrapatrimonial sufridos con la conducta que reprochó de su contendor.

En ese sentido, comporta entonces memorar que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil también ha precisado que no basta con tomar el *quantum* señalado al arbitrio por el promotor de la acción en su escrito primigenio, sino que debe ajustarse a los lineamientos permitidos por la mentada Alta Corporación, así:

*“Ciertamente, en lo atañadero a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en el libelo, es menester recordar que la cuantificación del interés económico para abrir paso al remedio extraordinario sobre ese aspecto está sujeta a los límites que por ese concepto fija periódicamente la jurisprudencia de la Sala, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en la demanda. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.  
(...).*

*Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la psiquis de cada persona es inviable valorarlo al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.”<sup>6</sup>.*

En el *sub lite*, se tiene que dentro de los montos resarcitorios reclamados, la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., encaminó su súplica en que se condenara al extremo pasivo al pago de \$950.000.000 y USD\$5.400.000, no solo por un desembolso de dinero, sino por una comisión que tildó de irregulares, dados con ocasión a la compra de la

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 4518-2022. Rad. 2022-1480-00.

compañía Emissão S.A.<sup>7</sup>, *petitum* evidentemente patrimonial.

Así lo enunció:

**“Pretensiones relativas al pago sin sustento alguno ordenado por Edmundo Rodríguez y a la comisión ilícitamente recibida por Edmundo Rodríguez a raíz de la compra de Emissão S.A.**

(...)

**CUARTA.** Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se **CONDENE** a **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO** a pagarle a la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS** S.A. las sumas de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP\$950,000,000.00), CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DÓLARES (USD\$5,400,000.00)”.

Luego, aunque la impulsora de la acción también reclamó unos perjuicios dentro de la esfera extrapatrimonial, como el pago de: *“cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por daños extra-patrimoniales por afectación a intereses jurídicos constitucionalmente protegidos, o lo que resulte probado en el proceso, a título de daños y perjuicios que haya sufrido o que pueda sufrir como consecuencia de las conductas violatorias de sus deberes como administrador de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS** S.A. de acuerdo con los estatutos de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS** S.A. y la Ley”*, lo cierto es que como el interés para recurrir ya se alcanzó con las cifras antes detalladas, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento adicional frente a este último rubro.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

<sup>7</sup> Página 15 Archivo “1Principal-1.PDF” de “C1 de Superintendencia”.

## RESUELVE

**Primero. CONCEDER** el recurso de casación, interpuesto por Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 25 de agosto de 2022, en el asunto citado en la referencia.

**Segundo.** En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Tercero.** Aceptar la renuncia presentada por el mandatario judicial del extremo activo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672bb86cb39e53980843a793306e2476a4cce1d4690801896874d5efd19bc231**

Documento generado en 18/05/2023 08:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 1100131990001 2022 40062 01.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dcbc66e49e6858d37f71e1e4c2dd47407a60a20273e5f0bcd71e3d73d8df5a**

Documento generado en 18/05/2023 08:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por una de las demandadas, contra el auto del 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, que rechazó de plano un incidente de nulidad.

#### **I. Antecedentes**

Correspondió por reparto al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., la demanda ejecutiva singular impulsada por Irma Lancheros Lancheros contra CI Ris Andes Limitada y Ruby Yaneth Forero Moreno, respecto de los cheques N°0001975 y N°0001976, que les fueron devueltos por la entidad financiera bajo la causal de “fondos insuficientes”.

Se libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2009, y siguió adelante con la ejecución el 2 de marzo de 2011, por haber vencido en silencio el término para que la pasiva se pronunciara sobre el asunto.

Remitidas las diligencias al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula 50C-1619798 denunciado como de propiedad de la ejecutada.

El 1° de septiembre de 2022, la convocada formuló incidente conforme a la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., con el fin de que se declarara la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir de la orden coercitiva, y de que fuere desvinculada de la actuación. Y para que, en caso de que esas peticiones no prosperaran, se dispusiera su debido enteramiento de la orden de apremio.

Fue rechazada de plano la solicitud de anulación en proveído del 28 de septiembre de 2022, en el entendido que, no hay lugar a dejar sin valor ni efecto actuaciones por causales distintas a las determinadas en la legislación procesal o hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, mucho menos cuando la nulidad se propuso después de saneada o por quien no tenía legitimación.

Inconforme con esa decisión Ruby Yaneth Forero Moreno presentó reposición y apelación subsidiaria, lo que explica la presencia del expediente en esta oficina.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

El Despacho es competente para conocer de la censura presentada al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable abordar el conflicto por la vía de este instrumento vertical.

### **2.- Revisión de la nulidad invocada**

2.1.- Las nulidades procesales son herramientas para sancionar los defectos que se adviertan en el desarrollo de un proceso judicial y, que al configurarse tienen aptitud de generar invalidez total o parcial.

En ese orden, el legislador estableció como vicios susceptibles de acarrear la ineficacia de un trámite, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal, conforme al principio de especificidad según el que hay unas causales taxativas para la anulación, de protección de acuerdo con el que la normatividad protege al afectado, y de convalidación por el cual no se podrá dejar sin valor ni efectos aquello que resulte saneado por el consentimiento expreso o tácito del legitimado para formular la nulidad.<sup>1</sup>

Punto sobre el que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado zanjado, que:

(...) al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes.

Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento, conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto, siendo así que el inciso cuarto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de agosto de 2018. Expediente: Radicación: 2012-01848-00.

causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hecho que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada<sup>2</sup>.

La incidentante Ruby Yaneth Forero Moreno refiere que a pesar de que en el 2009 en su condición de gerente de C I Ris Andes Limitada, giró en favor de Irma Lancheros Lancheros los cheques 0001975 y 00001976, y que por esos documentos fue impulsado el proceso ejecutivo 2009-01196; en el diligenciamiento se incurrió en error en su enteramiento, pues fue citada sólo como persona natural, cuando también debió ser convocada como representante legal de la compañía por la que suscribió los cartulares.

Aduce que producto de esa inconsistencia, se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según la cual “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio de Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

2.2.- Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que no hay lugar a la nulidad invocada, toda vez que verificado el trámite, se puede colegir colige que, el extremo interesado cumplió a cabalidad con la carga que le impone el artículo 291 del C.G.P. y que la convocada acudió a notificarse personalmente de la gestión.

En primera medida, la notificación de Ruby Yaneth Forero Moreno se realizó el 7 de abril de 2010, época para la que fungía como gerente y representante legal de CI Ris Andes Limitada; por tanto, tuvo el carácter de surtir un doble enteramiento, esto es, respecto de la empresa que obra en el instrumento cambiario y a ella como persona natural, porque el artículo 300 del C.G.P. estipula que “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”.

En segundo lugar, porque el hecho de que la ejecutada haya radicado el incidente el 1 de septiembre de 2022, esto es, pasados 12 años desde que se le comunicó la ejecución; abrió paso a que el vicio alegado ya hubiere quedado saneado conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 135, y a los numerales 1y 4 del artículo 136 *ibidem*, cánones legales

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 21 de marzo de 2012. Expediente: Radicación: 2006-00492-00.

en los que reza que no podrá alegar la nulidad quien omitió hacerlo como excepción previa; además el defecto se considerará convalidado cuando la parte que podía ponerlo de presente no lo hizo oportunamente y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, sin violar el derecho de defensa.

A lo expuesto se suma la circunstancia de que la legislación procesal habilita al director del proceso para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y faculta a la pasiva para que discuta bajo ese título, el hecho de haberse notificado del auto admisorio o mandamiento de pago a persona distinta de la que fue demandada, que es el punto que en el asunto pretendió discutir la demandada.

2.3.- Así las cosas, como ningún reproche merece que el acto de notificación en cualquiera de las formas que establece el estatuto adjetivo es inherente al principio de publicidad que lo gobierna, componiendo el mecanismo procesal idóneo para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales, a fin de que estas puedan ejercer su defensa y que en el plenario no se vislumbró -como concluyó el *A quo*- que se hubiere cometido un error por el que se tuviere que retrotraer la actuación, lo pertinente será disponer el fracaso de la alzada.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b51e5aaadb2ae679c50e520f88dd50d88645b573e5870d8d86928d2b23c951**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **ÉDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE** contra **MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE** (Q.E.P.D.). (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-3103-024-2019-00007-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra de la decisión del 9 de agosto de 2022, proferido por esta Magistratura.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la providencia objeto de reclamo se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de casación formulado por ese extremo de la lid contra el pronunciamiento del 31 de marzo de 2022, a través del cual se desató la apelación presentada frente al auto del 27 mayo de 2021 emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital, ordenando la devolución del expediente a la oficina de origen<sup>1</sup>.

2. En oposición, la parte actora promovió el medio de defensa horizontal, argumentando que debía desatarse la nulidad adjetiva alegada, revocar el pronunciamiento que definió la segunda instancia y, en su lugar, disponer la división material de la heredad<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo "08.AutoRechazaPorImprocedenteRecursoCasacion024-2019-00007-01.pdf" del "02 Cuaderno TribunalApelaciónAuto".

<sup>2</sup> Archivo "10.RecursoReposicion.pdf" del "02 Cuaderno TribunalApelaciónAuto".

3. El 2 de diciembre de 2022, en atención a que no obraba registro en el sistema de consulta “*Justicia Siglo XXI*”, ni se advirtió el cumplimiento de la carga de que trata el inciso primero del canon 3 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó correr el traslado de la opugnación presentada, en aplicación del precepto 319 del C.G.P.<sup>3</sup>, surtido en la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>.

4. En esa oportunidad, el sucesor procesal del demandado manifestó estar de acuerdo con los razonamientos de su contendor; reiteró su asentimiento con la división física de los terrenos materia de controversia, negándose a aceptar la venta ordenada y solicitó la revocatoria, pero del auto del 31 de marzo de 2022<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, el remedio horizontal planteado resulta procedente, a la luz de lo establecido en el primer inciso del precepto 318 del C.G.P., que a la letra reza: “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (negrilla intencional).

A la sazón, adviértase que la decisión blanco de crítica fue dictada por la suscrita magistrada sustanciadora y, al mismo tiempo, no es pasible de súplica, en tanto que no se configura alguno de los supuestos de apelabilidad previstos en el artículo 321 *ejusdem*; aunado a que, tampoco desató una apelación, súplica o queja<sup>6</sup>.

Cabe advertir que, si bien en su contra también procedía de manera subsidiaria la queja, en aplicación del inciso primero de la regla 353 *ibídem*, la omisión en su interposición, en modo alguno impide definir el medio defensivo horizontal, que por demás es principal.

<sup>3</sup> Archivo “20AutoOrdenaCorrerTrasladoReposicion.pdf”, *idem*.

<sup>4</sup> Archivo “22TrasladoSecretaria.pdf”, *idem*.

<sup>5</sup> Archivo “23MemorialTrasladoRecurso.pdf”, *idem*.

<sup>6</sup> Inciso segundo, artículo 318 del C.G.P..

Precisado lo anterior, delantamente evidencia la Corporación que no se avizora yerro que deba ser remediado y los reparos del recurrente en reposición, no están llamados a prosperar; por ende, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

En efecto, no procedía el recurso de casación contra el auto del 31 de marzo de 2022, por no corresponder a una sentencia, por cuanto según la disposición 334 del rito civil, ese mecanismo extraordinario sólo resulta viable frente a los fallos proferidos por los tribunales superiores en segunda instancia, en los casos allí enlistados, tesis debidamente sustentada en pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, entre otros, el citado en la providencia censurada.

De otro lado, con respecto a la nulidad procesal alegada, basta con señalar que fue rechazada desde el pasado 2 de diciembre<sup>7</sup>, conservando plena validez lo actuado ante esta instancia, sin que proceda dejar sin efecto el pronunciamiento del 31 de marzo de 2022 y menos aún, variar lo decidido en esa oportunidad, para ordenar la división material implorada, no siendo dable que, con la reposición interpuesta y el escrito presentado durante el traslado, se pretenda reabrir un debate zanjado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Único. MANTENER** incólume el auto del 9 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de casación, por encontrarse ajustado a derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Archivo “18 Auto Rechaza Nulidad” del “02 Cuaderno TribunalApelaciónAuto”.

**Firmado Por:**  
**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e383bf25c0286dae638dfadffc2337f19e74f972c5ca8ac2abf8cbeaf3c569**

Documento generado en 18/05/2023 10:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

1. El 9 de noviembre de 2022, la demandada Positiva Compañía de Seguros puso en conocimiento de la entidad juzgadora que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto cursa proceso judicial 2022-00121, con el que pretende que se declare la nulidad del dictamen 174-2020 mediante el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño fijó en un 62,07% la pérdida de capacidad laboral de Anderzon Estik Pérez Garzón, materia que, en el sub-lite, integra el objeto de reclamación, mecanismo que habrá de desestimarse, en consonancia con las siguientes reflexiones:

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del CGP, procede la interrupción del contradictorio por prejudicialidad cuando este se halla en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia y obre prueba “de la existencia del proceso que la determina”, siempre que “la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”.

Del material allegado se advierte que el propósito perseguido con el trámite promovido ante la autoridad laboral es que se anule el concepto que determinó el porcentaje de invalidez fundamento de esta acción de protección al consumidor, en tanto que esa calificación se realizó para presentarla ante Colmena por virtud de otro contrato de seguro, en la que no hubo intervención y notificación a la aseguradora demandada, que, además de otorgar la póliza de vida individual 3700003749 que se pretende afectar, amparó la incapacidad total y permanente.

3. Para resolver la prejudicialidad propuesta, conviene puntualizar que, a pesar de no existir duda en torno a que para la determinación de la pérdida de capacidad laboral -punto clave en este debate- de ordinario se acude a las entidades referenciadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, pues al tenor literal de dicho precepto “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”, norma que, así mismo prevé, que en caso de que el interesado no esté de acuerdo con el resultado, este se debe enviar a la Junta Regional de Calificación de invalidez, quien emitirá decisión apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.1. Tampoco hay vacilación frente al deber legal de comunicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como mínimo, a los interesados que regula el artículo 2 del Decreto 1352 del 2013, esto es, a la “1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riesgos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”, que es el punto en el que se funda la solicitud.

3.2. No hay cuestionamiento alguno que Positiva Compañía de Seguros, en su condición de entidad aseguradora, asumió el riesgo de incapacidad total y permanente, entidad que desde la respuesta a la reclamación directa efectuada el 8 de febrero y a la reconsideración del 23 de noviembre de 2021, se apoyó en el dictamen elaborado por Ren Consultores, que la fijó en un 35.8%, especificando como rubros que la conforman: 12.5% que corresponde a la deficiencia neurológica y 23.3% al factor ocupacional, trabajo que adosó a las diligencias para desvirtuar las pretensiones formuladas en su contra.

4. Como ya se explicó, una de las condiciones para que la parálisis del contradictorio deba ser decretada, consiste en que el tema de definición en otro proceso no pueda ser dirimido en éste, presupuesto que no concurre en el sub iudice, pues, de una parte, el funcionario que decidió la litis en primera instancia tiene competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante y determinar la data de estructuración de la invalidez<sup>1</sup>; de otra, porque para formar el “convencimiento del juez”<sup>2</sup> este tiene la potestad de acudir a cualquier instrumento suasorio lícito para cumplir con tal cometido, escenario en el que las partes no solo tienen la posibilidad de desvirtuar el contenido del dictamen aportado, sino que también gozan de la habilitación de allegar elementos de persuasión útiles para demostrar la realidad y condiciones de la pérdida de capacidad laboral, temática de la que la Corte relievó que para su declaratoria el plenario debe estar a punto de proferir sentencia, de única o segunda instancia y la prueba de *“la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en este”*<sup>3</sup>.

De otra parte, la falta de citación y comparecencia en el trámite adelantado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y las inconformidades que advirtió del estudio que hizo la citada entidad, no es asaz para que la prejudicialidad medre, pues aquella materia pudo ventilarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quedando en evidencia que no se demostró que la definición del caso puesto en consideración de esta colegiatura penda necesariamente de la suerte del juicio que cursa ante la autoridad laboral y, por ende, que no concurren los presupuestos para acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad, razones por las que, la Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. SL3279-2020.

<sup>2</sup> Artículo 165. CGP.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. SCT 8103-2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término, para que, ejecutoriada la decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cbcb73250b43016c180ff212a937ef155b64cbc3399010d0f88ac9e4c04fb6**

Documento generado en 18/05/2023 11:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 1100131030-37-2014-00557-01)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020<sup>1</sup> por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Recibida en el Tribunal el 9 de mayo de 2023

<sup>2</sup> 9 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a21b4d539957cabb5589463ead34dfa100c8e98afa8e4da402513c491e494b**

Documento generado en 18/05/2023 02:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 1100131030-25-2019-00449-01)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> 21 de octubre de 2023

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee47b226254ea2a42877cf6d4da480b5229b8d849f5d184e3f9db4c91e0ced0c**

Documento generado en 18/05/2023 02:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**(Rad. n°. 110013103017-2018-00210-01)**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de noviembre 30 de 2022 dictada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, sino fuera porque se advierte que debe ser inadmitida para, en su lugar, declararla desierta.

**CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que, dentro de concepto del derecho de defensa y contradicción propio de los asuntos contenciosos que ante la jurisdicción son traídos, se encuentra la institución procesal de los instrumentos impugnativos como herramienta que habilita a los extremos en contienda para cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y, en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual desacierto decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador [en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa] establecer los criterios que deben ser tenidos en consideración al momento de limitar el principio de la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil no son más que: (i) interés para recurrir; (ii) oportunidad en la interposición; (iii) procedencia de acuerdo a la naturaleza de la decisión cuestionada y; (iv) sustento de la inconformidad.

Dispone la actual codificación adjetiva en su artículo 322, a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil que:

*“(...) 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”*

*3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”*

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles se impuso una carga adicional e imperativa para los recurrentes, consistente en precisar los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro [reparos y sustentación], declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o, lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de la motivación clara y expresa del recurso, procura no *“(...) dejar en un plano puramente hipotético saber cuál es el motivo de desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)”*<sup>1</sup>, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del C.G.P asigna al Juez *ad quem*, pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Deupré Ediciones, 2016, Pág. 775.

**2.** En el presente caso, el Juzgado A-quo negó las pretensiones de la demanda, con soporte en que parte demandante pretende se declare la resolución del contrato de beneficio de área contenido en la Escritura Pública 2207 de 2014 “*hecho suscribir a los compradores, por las demandadas, como si se tratase de una compraventa, cuando no era*”. A lo que se opuso la demandada porque en el párrafo cuarto cláusula novena de la citada escritura pública, las partes renunciaron al ejercicio de toda acción resolutoria que pueda derivarse del contrato. Asentó que la ley no prohíbe la renuncia a la condición resolutoria conforme la sentencia SC5312 de 2021. Máxime cuando artículo 1609 del Código Civil fue aludido en la demanda principal, subsanación, y en la reforma del libelo.

Concluyó para el caso que las partes contractuales pactaron expresamente la renuncia a la condición resolutoria, el contrato es ley para las partes como establece el artículo 1602 del Código Civil, y el juzgador no puede pronunciarse sobre tópicos diferentes a los de la demanda. Por esas razones, el juzgador señaló que la demanda no prospera ante la renuncia a la condición resolutoria, sin que sea necesario resolver sobre los demás medios exceptivos.

Ninguno de los reseñados fundamentos del juzgador para decidir como lo hizo son reprochados por el extremo recurrente.

Ciertamente, el apoderado de la parte actora una vez notificada la sentencia presenta un escrito de reparos, donde señala que “*se ratifica*” en lo expuesto en la demanda, retoma que las pruebas recaudadas demuestran que la parte demandada afectó el bienestar de los demandados al venderle un inmueble sobre planos aprobados cambiando posteriormente el parqueadero a su conveniencia, que la constructora no indicó que el parqueadero tendría servidumbre, que se vendió con techo pero se entregó sin él, que se hizo pasar que el contrato de beneficio de área como si fuera de compraventa cuando no lo era, que se engañó a los demandantes por tratarse de un contrato que no se ejecutó de buena fe (C1, 019CuadernoPrincipal, p. 11 a 16 del pdf).

Tales manifestaciones no corresponden a reparos concretos; obsérvese que el apoderado realizó un recuento de la demanda y su reforma, y criticó la valoración probatoria, pero no expresó cuál de las pruebas fue la que pretermitió o interpretó mal el juzgador, no las individualizó ni refirió en qué sentido se derivó de ellas consecuencias que no se acompañan con lo recaudado en el trámite. En otras palabras, de lo expuesto por el apelante no se extrae cuáles fueron las falencias

concretas que halló en la decisión y que, por su importancia, dieran lugar a que esta se revoque.

**3.** En ese sentido, el recurrente no hizo explícitos los yerros en la valoración de los medios probatorios ni jurídicos que fueron el fundamento de la decisión.

En punto a este tipo de eventos la Corte Constitucional precisó que:

*“ (...) en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, **sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión** y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada (...)” por cuanto la recurrente **“no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones (...)”***

*(...)*

*la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación (...)” por cuanto el interesado “tiene una carga mínima que debe satisfacer (...) De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse (...)”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, como la parte apelante no cumplió lo establecido en el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del CGP no queda más que, impartiendo el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 *ib*, declarar inadmisibles la alzada.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE,**

**INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de noviembre 30 de 2022 dictada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá. En firme remítase el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU418 de 2019.

presente expediente al juzgado de origen en los términos del inciso 4 del canon 325 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ec07a55e34699356f2e710c925651627a0d7254d2a7a13878a9ebeafedeec**

Documento generado en 18/05/2023 02:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 1100131030-10-2022-00008-01)**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> 21 de octubre de 2023

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452d0106535be8416ab5290bfeb58302d02b7e444d7692dcf6862a643b26d08e**

Documento generado en 18/05/2023 02:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**(Rad. n°. 110013103-006-2019-00803-01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de febrero 17 de 2023 dictada por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, sino fuera porque se advierte que el mismo debe ser inadmitido para, en su lugar, declarar desierta la alzada.

**CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que, dentro de concepto del derecho de defensa y contradicción propio de los asuntos contenciosos que ante la jurisdicción son traídos, se encuentra la institución procesal de los instrumentos impugnativos como herramienta que habilita a los extremos en contienda para cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y, en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual desacierto decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador [en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa] establecer los criterios que deben ser tenidos en consideración al momento de limitar el principio de la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil no son más que: (i) interés para recurrir; (ii) oportunidad en la interposición; (iii) procedencia de acuerdo a la naturaleza de la decisión cuestionada y; (iv) sustento de la inconformidad.

Dispone la actual codificación adjetiva en su artículo 322, a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil que:

*“(...) 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”*

*3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”*

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles se impuso una carga adicional e imperativa para los recurrentes, consistente en precisar los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro -reparos y sustentación-, declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o, lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de la motivación clara y expresa del recurso, procura no *“(...) dejar en un plano puramente hipotético saber cuál es el motivo de desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)”*<sup>1</sup>, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del C.G.P asigna al Juez *ad quem*, pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Deupré Ediciones, 2016, Pág. 775.

2. En el presente caso, el juzgado de primer grado en la referida sentencia negó las pretensiones de la demanda, con soporte, en esencia, en que la parte actora no acreditó la suma de posesiones alegada en el libelo respecto del inmueble objeto del litigio.

Al final de la audiencia de fallo, luego de que la juzgadora señalara que la decisión quedaba notificada en estrados, el apoderado de la parte actora manifestó que “*escuchada la decisión proferida por su señoría, pues, no me queda otra alternativa que, pues reservarme, desde ya, el interponer el recurso de apelación ante el superior por considerar que, pues, a mi criterio, si reunía los requisitos legales para que el fallo fuera favorable*” (audiencia del artículo 373 del CGP, parte 2, minuto 47:35 a 48:11). En informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente se indica que con posterioridad no se allegó ningún memorial con reparos.

En ese contexto, es evidente que el apoderado de la parte recurrente no expuso los reproches frente a lo decidido. En otras palabras, de lo discurre no se extrae cuáles fueron las falencias concretas que el extremo apelante halló en la decisión y que, por su importancia, dieran lugar a que esta se revoque.

3. En ese sentido, el recurrente no hizo explícitos los yerros en la valoración de los medios probatorios ni jurídicos que fueron el fundamento de la decisión.

En punto a este tipo de eventos la Corte Constitucional precisó que:

*“ (...) en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, **sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión** y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada (...)” por cuanto la recurrente **“no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones (...)”***

*(...)*

*la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación (...) por cuanto el interesado “tiene una carga mínima que debe satisfacer (...) De esta suerte, si en el*

recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse (...)<sup>2</sup>

Por lo anterior, como la parte apelante no cumplió lo establecido en el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del CGP no queda más que, impartiendo el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 *ib*, declarar inadmisibile la alzada.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE,**

**INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de febrero 17 de 2023 dictada por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.

En firme remítase el presente expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5bc20c16564a9a2f1169f50df12a99a408ee01df83ab46dd89877d5fbb8e9a**

Documento generado en 18/05/2023 02:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU418 de 2019.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad. n°. 110013199-005-2021-53032-01)**

Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en diciembre 15 de 2022 por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, sino fuera porque dado el importe de las pretensiones, el conocimiento de la instancia corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis al expediente se evidencia que las pretensiones corresponden a un asunto de menor cuantía, como se desprende de la demanda al fijar las aspiraciones patrimoniales para el año 2021 en \$67.490.263 y bajo tal circunstancia, es claro que el competente para dirimir el recurso incoado es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la entidad que profirió la sentencia en ejercicio de sus atribuciones desplazó al Juez Municipal.

Al respecto, cabe resaltar que conforme el inciso 3 parágrafo 3 del artículo 24 del CGP las apelaciones de providencias proferidas por autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales “...se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez” y la decisión fuese apelable.

En ese orden, el numeral 2 del artículo 20 del CGP establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen –en primera instancia- los asuntos relativos a propiedad intelectual *“sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”*.

Sumado a que el numeral 2 del artículo 31 del CGP establece que las Salas Civiles de los Tribunales Superiores tienen competencia para conocer *“(d)e la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”*.

Lo anterior, acorde con el numeral 2 del artículo 33 del CGP según el cual los juzgados del circuito conocen en segunda instancia de *“los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal”*.

En ese contexto normativo, aunque es cierto que el artículo 20 del CGP precisa que los jueces civiles del circuito – y la Dirección Nacional de Derechos de Autor de Autor conocen en primera instancia de los asuntos relativos a propiedad intelectual, de ello no se deriva que el juzgador no deba atender las reglas concernientes al factor cuantía previstas en el artículo 25 del CGP, posición que ha asumido esta Corporación en decisiones anteriores<sup>1</sup>.

Entonces, los procesos como el que nos ocupa se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos. De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto, -en segunda instancia-es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, repítase, en atención a que el funcionario desplazado fue el Juez Civil Municipal. Por lo tanto, se procederá a su remisión.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**REMITIR** el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de septiembre 28 de 2022. Radicación 110013199005 2020 45368 01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 2 de marzo de 2020. Radicado 005201916420 01. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la entidad remitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca2a7c2f3311eafeae0fda35ad7b642ba305054c80403b0287e68d82b042103**

Documento generado en 18/05/2023 02:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 110013199-003-2022-01624-01)**

Por Secretaría procédase a efectuar la carpeta digital del cuaderno principal y del Tribunal del expediente de la referencia, lo anterior, por cuanto el vínculo remitido por la entidad de origen no funciona, y la carpeta digital de esta Corporación no está organizada.

**Dado lo recurrente de la situación, se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo ingrese al Despacho los expedientes en forma completa.**

Ante la imposibilidad de consultar el expediente se suspende el término del artículo 121 del CGP hasta que se acate lo dispuesto en este proveído.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b762f1cc9281cbcd4d97500485e1ff58953849dec5c4f8bbf88178728886cb2**

Documento generado en 18/05/2023 02:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 110013199003-2022-00186-01)**

Por Secretaría procédase a efectuar la carpeta digital del cuaderno principal del expediente de la referencia, lo anterior, por cuanto el vínculo remitido por la entidad de origen no funciona, y en la carpeta digital de esta Corporación sólo aparece el cuaderno del Tribunal más no el principal.

**Dado lo recurrente de la situación, se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo ingrese al Despacho los expedientes en forma completa.**

Ante la imposibilidad de consultar el expediente se suspende el término del artículo 121 del CGP hasta que se acate lo dispuesto en este proveído.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5bf0db027a9194e6b8d95d0b9bc49e55ae4682ddf4e2301298814ce27ded03**

Documento generado en 18/05/2023 02:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 110013199-003-2022-00148-01)**

Por Secretaría procédase a efectuar la carpeta digital del cuaderno principal y del Tribunal del expediente de la referencia, lo anterior, por cuanto el vínculo remitido por la entidad de origen no funciona, y la carpeta digital de esta Corporación no está organizada.

**Dado lo recurrente de la situación, se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo ingrese al Despacho los expedientes en forma completa.**

Ante la imposibilidad de consultar el expediente se suspende el término del artículo 121 del CGP hasta que se acate lo dispuesto en este proveído.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45743380bc2e29868f47449e8791706b2471f9bb46e1931eace6b4528c74e96**

Documento generado en 18/05/2023 02:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 11001310300520210002702)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá en marzo 30 de 2023<sup>1</sup>.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Recibida en el Tribunal el 11 de mayo de 2023

<sup>2</sup> 11 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45792b96450cd359e1ad1081979854c9af22fa10b0975a7de51eb6fc1cdd7e80**

Documento generado en 18/05/2023 03:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 11001310301520140031301)**

Como quiera que transcurrieron dos años desde la fecha que se decretó la suspensión, de conformidad con el artículo 163 del CGP el Despacho **REANUDA** el presente proceso. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFICAR** por la Secretaría del Tribunal la presente decisión a las partes y apoderados mediante aviso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que en un término de cinco (5) días, allegue la interpretación prejudicial. Secretaría proceda a efectuar la comunicación del caso.

De cualquier modo, vencido el término de cinco días ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e052bb53cc95fc83d31f9899b748896ccd51ec766de6601069edf93845aa4**

Documento generado en 18/05/2023 03:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**(Rad. n°. 11001310301820190050602)**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La parte recurrente guardó silencio en el término indicado en el auto de admisión. En consecuencia, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en el proceso de la referencia.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A quo y la sustentación de la apelación ante el Ad quem, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a13a8a28540c12dc3916d2bd9d05d98edcd6fd692cc0f9576ad7d3a0718524**

Documento generado en 18/05/2023 03:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 11001310302320080070802)**

Como quiera que transcurrieron dos años desde la fecha que se decretó la suspensión, de conformidad con el artículo 163 del CGP el Despacho **REANUDA** el presente proceso. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFICAR** por la Secretaría del Tribunal la presente decisión a las partes y apoderados mediante aviso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que en un término de cinco (5) días, allegue la interpretación prejudicial. Secretaría proceda a efectuar la comunicación del caso.

De cualquier modo, vencido el término de cinco días ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764c673fa03a0c28fa159778b013b4d1a76ebe0cefa417a8b8afa5b90f8b332**

Documento generado en 18/05/2023 03:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**(Rad. n°. 11001310302520210049101)**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La parte recurrente guardó silencio en el término indicado en el auto de admisión. En consecuencia, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en el proceso de la referencia.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A quo y la sustentación de la apelación ante el Ad quem, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809fecad6cbf8cff1f6c849f04fc7ddf8b8a3b889d6c309fe5a84d932c9c60**

Documento generado en 18/05/2023 03:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 11001310303220210008101)**

Resuelve el despacho la solicitud de pruebas en sede de apelación, invocada por la parte demandante, quien pidió tener en cuenta los siguientes documentos que adjuntó:

Un estudio de neuroconducciones sensitivas y motoras de miembros inferiores, de enero 19 de 2022, realizado por la médica fisiatra Marceliana Ávila, en la Clínica Zerenia de Bogotá; la valoración de ginecología por parte del Dr. Iván Ruiz de octubre 7 de 2022; y la valoración por consulta de octubre de 2022 por parte del Dr. Raúl Esteban Sastre del Hospital Universitario Nacional.

Para ello, bien pronto se habrá de desestimar la petición de prueba documental, teniendo en cuenta que se aportaron en diciembre 13 de 2022, esto es, después de ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación -noviembre 29 de 2022-, providencia notificada por estado al día siguiente -noviembre 30 de 2022-; por tanto, a la luz del artículo 327 C.G.P., al momento de ser elevada la solicitud probatoria, la oportunidad había fenecido tornándola en extemporánea.

Lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse necesario, durante el trámite de la instancia, se imponga la aplicación del artículo 170 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**DENEGAR** por extemporánea la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Ejecutoriado, ingrese al Despacho para continuar con el trámite de la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d18d5b4cd3c7464bbf1a504212174649e4f93bcd120f384133ff1476a9262**

Documento generado en 18/05/2023 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 11001319900320210537501)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo desde ya que la misma se despachará en modo adverso, pues, a criterio del Despacho, contrario a lo expuesto en la petición, dicha prueba no se practicó por su incuria.

En efecto, tratándose de pruebas en segunda instancia, el artículo 327 numeral 2 del CGP establece que, cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso las partes pueden pedir pruebas, que se ordenarán únicamente cuando *“decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”*.

En el caso, dentro del término de ejecutoria del auto mediante el que se admitió el recurso de apelación, el extremo convocado refirió que el Juez A-quo en el fallo de instancia no valoró los documentos que allegó mediante correo electrónico en agosto 23 de 2022, por cuanto para verlos requerían una clave, situación que considera *“no fue atribuible a una condena culposa del suscrito abogado”*.

El trámite ante el juzgado A-quo da cuenta de lo siguiente: en audiencia de 9 de agosto de 2022 se ordenó como prueba de oficio ordenar al banco demandado *“emita una certificación asociada a esas cuentas que ya he referido, cuentas corrientes y cuentas de ahorro, respecto de esos descuentos efectuados con destino a la DIAN si no estaban marcados, (...) una certificación en la que me indique cuales fueron los descuentos efectuados a las cuentas de ahorro y corrientes de la demandante y sus valores, y el año”*.

Mediante correo de agosto 23 de 2022 el apoderado de la demandada allegó un correo electrónico aportando documentos e informando que en cumplimiento de la orden adjunta *“los archivos recibidos en la Banca de Gobierno Ibagué y la Oficina San Simón”*.

En correo electrónico de agosto 26 de 2022 el apoderado de la parte demandante informó al A-quo que *“no ha sido posible acceder a los anexos allegados por la parte demandada, y por tanto no ha sido posible valorar las pruebas para un eventual pronunciamiento”* por cuanto los archivos tienen restricción para el acceso.

En septiembre 23 de 2022 se continuó con la audiencia del artículo 372 del CGP, en la cual el apoderado de la parte demandante al interrogar al representante legal de la entidad financiera convocada manifestó que *“nos había permitido un término para entregar unas pruebas, el doctor Juan Diego las allegó, yo en su momento manifesté que las habían entregado en un formato que no había sido posible revisarlo, oficie, me contestaron que ahí estaba todo, y nosotros también allegamos nuestras pruebas (...)”*<sup>1</sup>.

El juzgador al decretar las pruebas ordenó al extremo demandado *“certificación a propósito de las 13 cuentas discutidas la siguiente información: fecha de apertura y estado actual (...) la fecha y valores de descuento realizados por cada uno de ellas”, entre otros por concepto de 4x1000, “cuales han sido objeto de devolución, en que valores (...), los conceptos que no fueron reintegrados (...)”*.

De suerte que, se advierte que la prueba documental fue decretada de oficio por el Juzgado A-quo, empero, jamás tuvo solución por culpa de la parte demandada, toda vez que, aunque su contraparte en dos oportunidades, conforme lo expuesto en los antecedentes de esta providencia, le advirtió la imposibilidad de disponer de los archivos adjuntos, frente a esa puntual circunstancia hubo total pasividad del interesado para efectos de allegar correctamente dicha probanza al plenario.

Es de recordar, que de acuerdo con el artículo 78.8 del CGP-, es deber de los extremos de la relación procesal, presentar colaboración para la práctica de las pruebas, máxime si se trata de aquellas que la misma parte solicita, circunstancia que, apreciada en este evento, conlleva a la negativa, por la vía de las pruebas en segunda instancia, atender a su práctica.

De modo tal, que al no satisfacerse los presupuestos contemplados en el artículo 327 del CGP se denegará la solicitud, sin perjuicio que en el trámite de instancia y, de conformidad con lo reglado en el artículo

---

<sup>1</sup> Minuto 17:39 a 18:18 de la grabación

170 del CGP, se advierta la necesidad de algún otro medio de prueba con fines a esclarecer los hechos que motivan el estudio de la apelación objeto de trámite.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar por improcedente la petición de pruebas, elevada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia ingresase al Despacho para continuar el trámite de la apelación *sub examine*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d782c0b3aa058532a47d3e47003b0bb531c4c5482b2adfb1fb68fca14c62848**

Documento generado en 18/05/2023 03:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTES</b>	German Arturo Rincón Ovalle y Bibiana Milena Pachón Robayo
<b>DEMANDADA</b>	Alberto Gustavo Adolfo Pauwels Mesa y Ximena Arias Álzate
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 040 2019 00847 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 007
<b>DECISIÓN</b>	Confirma sentencia
<b>FECHA.</b>	Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y accionante en reconvención contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil de Circuito de Bogotá D.C., al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

German Arturo Rincón Ovalle y Bibiana Milena Pachón Robayo convocaron a Alberto Gustavo Adolfo Pauwels Mesa y Ximena Arias Álzate a un proceso verbal de mayor cuantía para que se declare que incumplieron los contratos de promesa de compraventa de 1º de febrero de 2016, modificado por un otro sí de 1º de abril siguiente, así como del convenio de esa misma fecha y de 16 de agosto posterior, que los ajustó nuevamente e integró.

Consecuentemente, deprecó la resolución de éstos, las restituciones mutuas, los frutos civiles causados desde el 1º de abril de la misma anualidad y hasta que se verifique el respectivo pago, la condena a los demandados a pagar las sumas de \$10'000.000.00, por infringir las



obligaciones contractuales establecidas en la cláusula cuarta y de \$20'000.000.00, a título de pena, conforme se estipuló el 1° de febrero de 2016.

Adicionalmente, pidieron se les autorizara a retener y compensar la suma de \$133'500.000.00, recibidos como parte del pago de la promesa de compraventa hasta hacer efectiva la correspondiente restitución.

**Fundamento fáctico:** El 1° de febrero de 2016, Germán Arturo Rincón y Bibiana Milena Pachón Robayo les prometieron a Alberto Gustavo Adolfo Pauwels Mesa y Ximena Arias Álzate, vender la casa 94 y el garaje 126 del Conjunto Residencial Jardines del Cabo, ubicado en la carrera 65 #169 A – 50 de Bogotá D.C., e identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20446740 y 50N-20446868, respectivamente.

Pactaron como precio, la suma de \$280'000.000.00 que sufragarían así: \$20'000.000.00 por concepto de arras, que cancelaron aquel día; tres cheques de gerencia, dos por \$50'000.000.00 y otro por \$110'000.000.00, los cuales serían girados los días 2, 8 y 29 de febrero de 2016; finalmente, la suma de \$50'000.000.00 a la firma de la escritura pública y consecuente entrega del bien, el 31 de marzo de ese año.

Posteriormente, el 1° de abril de la anualidad anotada, celebraron otra promesa de compraventa sobre el garaje 127 del mismo conjunto residencial, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20446869. Acordaron que el valor del inmueble sería de \$23'000.000.00, que satisfacerían conforme al siguiente cronograma: \$9'000.000.00, entregados como arras del negocio; \$3'000.000.00, a los 8 días del mes de abril y \$11'000.000.00 para el 10 de mayo de 2016, estos dos últimos en cheques de gerencia.

Paralelamente, en aquella oportunidad, ampliaron la fecha de suscripción del instrumento público para el 10 de mayo de 2016, a las 10:00 am, en



la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, momento en el que los demandados pagarían \$160'000.000.oo.

El 16 de agosto postrero, en un "otro sí", adicionaron al primer contrato el garaje 127, fijaron como contraprestación total el monto de \$303'000.000.oo y aclararon que ya se había honrado la suma de \$135'000.000.oo. Asimismo, para su perfeccionamiento, se citaron en ese mismo despacho notarial, el 9 de septiembre de 2016, a las 2:00 pm y acordaron finiquitar el saldo de \$169'500.000.oo.

Alegaron los actores que su intención fue la de ceñirse al convenio y que los promitentes compradores no cumplieron con el pago de las sumas pactadas y que precisaron que el inmueble fue entregado el 31 de marzo de 2016, conforme a lo pactado inicialmente.

**Actuación procesal:** Se dio tramite al libelo introductorio en providencia del 5 de diciembre de 2019; el extremo demandado se pronunció y propuso excepciones de fondo que denominó: i) *Cobro de lo no debido*; ii) *Abuso de la posición dominante*; iii) *Contrato leonino e impuesto abusivamente*; iv) *Falta de legitimación por pasiva*; v) *Falta de legitimación por activa*; vi) *Enriquecimiento sin causa*; vii) *Temeridad y mala fe*; viii) *Hecho ilícito e*; iv) *Inexistencia de los perjuicios causados*.

**Reconvención:** Pauwels Mesa y Arias Álzate, a través de mutua demanda, pidieron se reconozca el incumplimiento de los aludidos contratos y sus alteraciones, al igual que la subsecuente resolución de éstos. También, exigieron las restituciones mutuas, el pago de los frutos civiles generados a partir de 1 de abril de esta anualidad, junto con los dineros percibidos durante la negociación, debidamente indexados.

Por último, solicitaron se acceda al reembolso de \$189'000.000.oo y \$80'000.000.oo, por concepto de mejoras hechas sobre los bienes prometidos en venta, con la respectiva actualización.



A esa petición se le dio trámite mediante auto del 26 de noviembre de 2021. Los citados en reconvención promovieron como medios defensivos los rotulados: i) *Inexistencia de los pagos descritos como abonos*, ii) *Cobro de lo no debido* y, iii) *Compensación*.

Evacuadas las etapas probatorias y de alegaciones, la Juez de primer grado profirió la decisión que se sintetiza a continuación.

**Sentencia impugnada:** Declaró resuelto por mutuo incumplimiento "(...) *los contratos de promesa de compraventa suscritos el 1 de febrero y el 1 de abril de 2016 cuyo objeto fue la compraventa de la Casa No. 94, garaje 126 y 127 del Conjunto Residencial Jardines del Cabo, así como los otros si de fechas 1º de abril y 16 de agosto de 2016 que hacen parte integral de los contratos prenotados (...)*".

No condenó al pago en perjuicios y ordenó que los demandados primigenios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión restituyan a Rincón Ovalle y Pachón Robayo los inmuebles entregados. Por su parte, que éstos devuelvan a los demandados en ese plazo los \$133'500.000.00, indexados. Las demás pretensiones, tanto las principales como las de reconvención, fueron negadas y no se impuso condena en costas a las partes.

Llegó a esta conclusión, tras verificar la validez de la promesa de compraventa, a la luz del artículo 1611 del Código Civil, analizar las obligaciones y el cumplimiento de cada uno de los extremos en contienda, con fundamento en el canon 1602 *ibidem*.

Advirtió que ninguno acudió a la cita programada; que al 16 de agosto de 2016, los promitentes compradores pagaron \$133'500.000.00, pero que el 9 de septiembre postrero, no transfirieron el saldo restante, de \$169'500.000.00, por no contar con los recursos provenientes de una



herencia y de un crédito que les fue negado por estar reportados de manera negativa en las centrales de riesgo. A la par, dilucidó que el gravamen que recaía sobre uno de los bienes objeto de compraventa fue levantado el 1º de julio de 2016, antes de celebrarse la última modificación, motivo por el cual no podía catalogarse como un incumplimiento.

Encontró probado que ambos contratantes quebrantaron las cargas pactadas; sin embargo, en su actuar no evidenció desatención o abandono del negocio pues resaltó que su voluntad era la de darle continuidad y, por esa razón, determinó que no era procedente acoger el mutuo disenso tácito. Añadió que las actuaciones debían ejecutarse en un solo momento y que al no haberse desplegado esa gestión por alguno de los contratantes, incurrieron en un incumplimiento recíproco y simultáneo, por lo que dio viabilidad a la resolución del contrato.

En virtud de ello, no accedió al pago de la cláusula penal ni de los perjuicios invocados; no obstante, dispuso las restituciones mutuas. En favor de los promitentes vendedores, la devolución de las sumas sufragadas debidamente actualizadas y para los promitentes compradores, el retorno de los inmuebles que les fueron entregados materialmente.

Puntualizó que las cifras enunciadas en cuantía de \$55'755.000.00, no encuentran respaldo alguno y que si bien las partes corroboraron la existencia de un contrato de arrendamiento por un término de cinco años, no se hizo alusión expresa de todas esas erogaciones y menos aún para imputarlas al pago del precio del contrato prometido puesto que en ninguno de los clausulados fue incluido.

Para terminar, no reconoció ninguna mejora por no tener convicción en su cuantía ante la inespecificidad de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la adquisición, instalación y vetustez.



**Apelación:** Los demandados y accionantes en reconvención interpusieron el recurso de alzada en contra de la aludida providencia, con el fin de obtener su revocatoria parcial. Para ello, formularon los reparos que sustentaron, conforme se sintetiza a continuación:

**a) Del numeral 11:**

Adujeron que el contrato de arrendamiento era leonino y en él predominó la posición dominante, razón por la que se debió tener en cuenta que los dineros sufragados no eran cánones, sino abonos al precio de la venta pactada pues esa fue la intención de los contratantes, la de vender y comprar.

Agregó que los demandantes principales reconocieron que se suscribió contrato de arrendamiento, pero ninguna de las partes allegó documento, y el señor Germán Rincón lo desconoció.

Pidió, por consiguiente, la restitución de \$55'755.000.00, indexada.

**b) Del numeral 12:**

Reprocharon que para valorar el dictamen pericial que sustentó las mejoras realizadas al predio en \$71'200.000.00, no se dio aplicación a los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso ni 1757 del Código Civil.

Aseguraron que el concepto rendido no fue desacreditado en la audiencia y se ciñó a todas las exigencias establecidas en el canon 232 de la codificación procedimental; fue rendido por un profesional especializado e imparcial quien plasmó sus conocimientos de manera sólida, clara y exhaustiva, conforme a la visita que hizo al inmueble y la evaluación de los documentos lícitamente obtenidos.



## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los interrogantes que deben ser resueltos por esta Corporación se concretan así;

¿Existió un contrato de arrendamiento sobre los bienes prometidos en venta, de manera paralela al contrato de promesa de compraventa?

¿Las sumas sufragadas por concepto de cánones de arrendamiento deben acogerse como parte del pago del precio de la futura compraventa?

De ser así ¿Debe ordenarse la restitución de esos montos debidamente indexados?

¿Es procedente que sean reconocidas las supuestas mejoras realizadas sobre los bienes objeto del ulterior negocio jurídico con fundamento en el dictamen pericial practicado?

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que en todos los contratos va envuelta la condición resolutoria ante la eventualidad de no cumplirse las cargas prestacionales por alguna de las partes, conforme lo prevé el canon 1546 del Código Civil. Asimismo, su declaratoria conlleva la aniquilación del convenio y que los pactantes retornen a la situación en la que se encontraban antes de su celebración.

Y no se discute que, aunque la promesa de compraventa tiene por objeto la celebración del aludido pacto en un momento posterior, los contratantes pueden anticipar, en virtud del contrato preparatorio que es, la estipulación de algunas de sus cláusulas, al igual que su cumplimiento, Recuérdese que "*(...) de este acuerdo voluntades surge la obligación de hacer, referida a concurrir a la celebración del contrato prometido, sin que*



*ello sea impedimento para que se pueda acordar el atendimento anticipado de algunas de las prestaciones propias de este último (...)"<sup>1</sup>.*

Esa la razón para revisar las cláusulas del convenio cumplidas con precedencia en aras de determinar la procedencia de las restituciones mutuas, ante el decaimiento del acuerdo negocial por mutuo incumplimiento. Así lo ha decantado el Alto Tribunal de la especialidad civil:

*"(...) Como corolario, hasta aquí es posible decir que, conforme al criterio actual de la Sala, la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla), con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, **sin posibilidad de reclamar del otro nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio.***

(...)

*La acción resolutoria de un contrato bilateral, en virtud de lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, tiende a aniquilar el acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la celebración del mismo<sup>2</sup>.*

*En otras palabras, la resolución opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato. Lo dijo Messineo, en su momento, "Consecuencia general de la resolución entre las partes, es la restitución de todo lo que una parte haya recibido, en el ínterin, de la otra"<sup>3</sup>.<sup>4</sup> (Se resalta).*

Así las cosas, en lo atinente a la viabilidad de las retribuciones recíprocas, respecto de unas sumas supuestamente sufragadas en el marco de un contrato de arrendamiento y las mejoras efectuadas a los bienes prometidos en venta, está circunscrita la competencia del juez de segunda instancia, a la luz del canon 328 del Código General del Proceso.

2. Desde esta perspectiva, se aprecia que el 1º de febrero de 2016, los extremos en contienda, de una parte, Germán Arturo Rincón Ovalle y

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3971 -2022 de 23 de mayo de 2023. Radicación nº 11001-31-03-004-2015-00745-01.

<sup>2</sup> Esto se ha señalado, por ejemplo, en la sentencia de casación de 21 de abril de 1939, G.J., 1997, pág. 391.

<sup>3</sup> MESSINEO, Francesco, Doctrina general de los contratos, T. II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952, pág. 358.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3666-2021 de 25 de agosto de 2021. Radicación nº 66001-31-03-003-2012-00061-01.



Bibiana Milena Pachón Robayo, y de la otra, Alberto Gustavo Adolfo Pauwels Mesa y Ximena Arias Álzate, celebraron una promesa de compraventa sobre la casa 94 y el garaje 126 del Conjunto Residencial Jardines del Cabo P.H. En la cláusula tercera incorporaron como precio la suma de \$280.000.000.00, que sufragarían los últimos de la siguiente manera:

*"1) la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'000.000.00); que se tomarán como arras del negocio y que EL PROMITENTE VENDEROR declara recibidos en un cheque de gerencia a favor de GERMAN A RINCON Y CIA, Nit 900706595-6 2) la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000.00), para el día 2 de febrero de 2016 en cheque de gerencia a favor de GERMAN A RINCON Y CIA, Nit 900706595-6 3) la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000.00), para el 8 de febrero de 2016, en cheque de gerencia consignados a la cuenta de ahorros número 4432001710 a favor de GERMAN A RINCON Y CIA, Nit 900706595-6y 4) CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.000.000.00), para el 29 de febrero que serán consignados a la misma cuenta 5) El día 31 de marzo de 2016 previo a la firma de la escritura CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000.00)"<sup>5</sup>.*

Adicional a ello, ambas partes pactaron un "Otro sí" el 1º de abril de 2016, mediante el cual ampliaron el plazo de la firma del instrumento público para el 10 de mayo de ese mismo año y acordaron que para esa data se atendería el saldo de \$160'000.000<sup>6</sup>.

De igual manera, se observa que en esa misma ocasión, llegaron a otra negociación preparatoria que tenía por objeto transferir el dominio del garaje 127, ubicado en la misma copropiedad, a cambio de una contraprestación económica de \$23'000.000.00, que sería satisfecha de acuerdo con la siguiente convención:

*"1) la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.00.000.00), que se tomarán como arras del negocio y que EL PROMITENTE VENDEROR declara recibidos, con la firma de la presente promesa de compraventa. 2) la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00), para el día 8 de abril y 3) la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.000.00), para el 10 de mayo de 2016, los dos últimos pagos en cheque de Gerencia consignados a la cuenta de ahorros Banco BBVA No. 032-211799 a favor, de BIBIANA MILENA PACHÓN ROBAYO."<sup>7</sup>.*

---

<sup>5</sup> PDF 01CuadernoUno, fl. 9.

<sup>6</sup> PDF 01CuadernoUno, fl.

<sup>7</sup> PDF 01CuadernoUno, fl. 14.



Por último, el 16 de agosto postrero, variaron ambas negociaciones para incluirlas en una sola, es decir, tanto la enajenación prometida de la casa 94 y el garaje 126, como la del parqueadero 127. En ese último documento se incluyó como valor total la suma de \$303'000.000.oo y se consignó que el saldo era de \$169'500.000.oo, el cual sería pagado al momento en que se solemnizara la venta, el 9 de septiembre de 2016<sup>8</sup>.

Se puntualiza que, según lo narraron ambos extremos en sus respectivos interrogatorios, después de la estipulación de esas previsiones no se realizó ninguna alteración adicional, por lo que se puede inferir que convinieron en anticipar el pago del precio de la compraventa prometida y, en virtud de ello, los demandados y reconvinentes efectuaron varias transacciones: El 1º de febrero de 2016, a la cuenta 860820526222 de Germán A. Rincón y Cia S.A.S. fueron consignados los cheques de gerencia de Davivienda 79883-7 por \$50'000.000.oo<sup>9</sup> y 79882-3 por \$20'000.000.oo<sup>10</sup>; lo mismo que el día 8 siguiente, mediante el cartular 09470-7 de \$50'000.000.oo<sup>11</sup>; y un depósito de \$8'000.000.oo en la cuenta 08016397009 del Banco BBVA, conforme se identifica en el comprobante extendido el día 11 posterior, con registro de operación 045383206<sup>12</sup>.

También se allegaron dos manuscritos de 31 de marzo, 9 de abril y 8 de julio de la calenda prenotada, que dan cuenta que el señor Pawels pagó a la señora Bibiana Pachón, en efectivo, las sumas de \$9'000.000.oo, \$3'000.000.oo y \$2'000.000.oo -respectivamente-<sup>13</sup>.

Dicho esto, resulta oportuno mencionar que durante la fase probatoria los señores Pachón, Arias y Pawels coincidieron en que celebraron dos contratos de arrendamiento, antes de pactarse la promesa de compraventa y con posterioridad a ella, como se aprecia en los relatos que se citan a continuación:

---

<sup>8</sup> PDF 01CuadernoUno, fl. 26 y 27.

<sup>9</sup> PDF 01EscritoDemandaReconvencion20210712, fl. 5 y 6.

<sup>10</sup> PDF 01EscritoDemandaReconvencion20210712, fl. 3 y 6.

<sup>11</sup> PDF 01EscritoDemandaReconvencion20210712, fl. 4 y 7.

<sup>12</sup> PDF 01EscritoDemandaReconvencion20210712, fls. 9 y 10.

<sup>13</sup> PDF 01EscritoDemandaREconvencion20210712, fls. 13-18.



Bibiana Pachón Robayo aseveró;

**"[I]nicialmente ellos tomaron en arriendo la casa. Después, tomaron la decisión de comprarla.** Finalizando, bueno ya concretando el negocio, Don Alberto iba a recibir una herencia y con ello iba a terminar de pagar la casa porque el hizo inicialmente un abono. Resulta que eso no se dio así, **en vista de que estaba demorado el tema de la herencia, coordinamos con él para el pago de un arriendo,** mientras terminaba su proceso de herencia ya que pues eso se seguía y se seguía aplazando y pues finalmente nunca se dio el pago de la casa y así fue pasando el tiempo y ya estamos al día de hoy sin cancelar la casa, sin pagar arriendo ni nada"<sup>14</sup> (Negrillas propias).

Más adelante, explicó que;

"(...) [E]n vista de que no, pues de la firma de los otros síes, y que no se daba cumplimiento a esas fechas pues, ya yo dije, pues no puede ser de que no estemos recibiendo un ingreso por mi casa y sigan y sigan los meses y ellos sin pagar arriendo. **Entonces lo establecimos con Don Alberto de pagar un arriendo mensual por un valor mínimo** porque claramente pues la casa el valor del arriendo es muchísimo más alto, pero pues, con base al abono que ellos habían hecho, pues se consideró un valor, **entre los dos lo establecimos, para pagarlo mensualmente.** Pero pues, le repito, de que ese trato no se llevó a cabo porque, bueno no se llevó a cabo en su totalidad, porque Don Alberto pues él me informaba que tenía muchas dificultades económicas y en algunas ocasiones el hacía abonos, otras veces sí lo pagaba y otros meses no pagaba el arriendo. **Pero los dos establecimos un contrato de arrendamiento hasta que se diera lo de su herencia para cancelar la casa.** Entonces ahora ni la cancelación de la casa ni arriendo de la casa."<sup>15</sup> (Se subraya).

Y cuando se le indagó si esas erogaciones eran abonables al precio de la casa objeto de venta, precisó que:

**"No, jamás jamás establecimos ese convenio con Don Alberto, simplemente era arriendo por ellos estar viviendo en la casa, nada más.** Eso era totalmente ajeno al valor de la casa, nunca lo pactamos con él ni lo firmamos ante un documento ni notaría, nada. Como les decía anteriormente los dos hicimos un contrato de arrendamiento ante notaria y yo tengo el contrato original"<sup>16</sup> (Énfasis propio).

Por su parte, Ximena Arias Álzate precisó que vivían en la casa de enseguida y que por encontrarse desocupado el inmueble sobre el cual versó el negocio de promesa de compraventa, decidieron tomarla en arriendo antes, a finales de noviembre o diciembre 2015, y para febrero de 2016, empezaron el proceso de la compraventa de ella<sup>17</sup>. De igual manera, sobre el contrato de arriendo posterior, narró lo siguiente:

<sup>14</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022); Min. 7"53".

<sup>15</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022); Min. 11"43".

<sup>16</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 13"22".

<sup>17</sup> Min 1'10"12" y 1'10"55".



**"Ese lo hizo mi esposo con la señora Bibiana, como le digo nosotros en ningún momento hemos desconocido la deuda y, pues como no se había podido conseguir el dinero, por eso se hizo eso. No, pues, de ningún momento de mala fe, ni de querernos quedar con la plata de nadie (...)"**<sup>18</sup>

Y al momento de cuestionársele si se había convenido en que los pagos de la renta fueran imputados al saldo de la obligación de la venta, esgrimió no saber: "No señora, ahí si yo no sé porque eso lo hizo fue mi esposo con la señora Bibiana"<sup>19</sup>.

El señor Alberto Pawels manifestó que;

*"Sí señora, nosotros vivíamos en la Casa 95 y la dueña de la casa nos pidió la casa en ese momento porque quería arrendarla, quería hacerle unas remodelaciones y estaba esta casa en renta y nosotros averiguamos, nos pusimos en contacto con German y Doña Bibiana para inicialmente tomar la casa en arriendo y, posteriormente, con base en una herencia que me llegó, hacer la compra de la casa. Entonces, negociamos con la señora Bibiana y el señor Germán la compra de la casa y uno de los garajes que era el de la negociación inicial (...) entonces llegamos a un acuerdo con ellos para poder hacer la negociación de la casa."*<sup>20</sup>

Minutos después afirmó que tras unos problemas financieros que padeció con las entidades de este sector, lo bloquearon "(...) y por eso desafortunadamente no pudimos cumplir con la promesa de compraventa. Se le informa al señor Germán de los impases que habíamos tenido y, a raíz de eso, pues hemos, **llegamos a un acuerdo con la señora Bibiana, este pagarle un arriendo para poder continuar con el, mientras solucionamos este problema financiero.**"<sup>21</sup> (Se resalta).

Esclareció que ese contrato de arrendamiento lo acordó con la señora Bibiana Pachón:

*"(...) Sí, señora, básicamente con la señora Bibiana, pues tenemos que llegar a un acuerdo porque teníamos que cumplirle, de cierta forma que nosotros éramos personas serias y que estamos cumpliendo con ella, **y yo firmé un contrato de arrendamiento.** Desafortunadamente, no me asesoré de mis abogados porque*

<sup>18</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 1'08"35".

<sup>19</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 1'09"23".

<sup>20</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 1'17"37".

<sup>21</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 1'20"19".



*en ese momento, ese contrato no debió haber sido firmado, porque nosotros tenemos una promesa de compra venta y nosotros ya estábamos como compradores en la casa y ese contrato de arrendamiento, por un error de parte mía, me dejé presionar, en determinado momento no, tomé la decisión de una manera un poco apresurada, sin consultar lo que estaba pasando **y pues se firmó ese contrato de arrendamiento con la señora Bibiana y se le vino cancelando mensualmente hasta el año pasado el arrendamiento.** (...) tengo todos los recibos de pago y todo lo que se le ha pagado a esta señora y con ella no hemos tenido ningún inconveniente de ninguna clase y pues la idea era poder llegar a un acuerdo, poder conseguir la firma de Germán para poder conseguir un crédito hipotecario sobre la casa. Y poder nosotros ya con la casa a nombre nuestro, sacar un crédito o sacar una hipoteca a nombre de ellos para poder solucionar este problema y garantizarles, pues, el pago de ese saldo que se estaba debiendo.”<sup>22</sup> (Énfasis propio).*

Por tanto, no cabe duda que entre los señores Pachón Robayo y Pawels Mesa, después de la promesa de compraventa y las modificaciones efectuadas a éste, sí celebraron un arrendamiento ulterior en el que ninguno expresó que el pago derivado de esos cánones fuera imputado al precio de la compraventa futura, conforme se extrae de los relatos transcritos.

Incluso, prueba de ello es la misma relación denominada “PAGOS DE ARRIENDOS Y POR OTROS CONCEPTOS A LA SEÑORA BIBIANA PACHÓN” que allegaron los demandantes en reconvencción para contar cuáles fueron esas erogaciones, a partir de qué fecha y hasta cuándo, la cual se sintetiza en este cuadro:

<b>PAGOS DE ARRIENDO</b>					
<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>	<b>MES DE ARRIENDO</b>	<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>	<b>MES DE ARRIENDO</b>
01/11/2016	\$1.000.000,00	oct-16	16/08/2019	\$ 1.150.000,00	ago-19
13/12/2016	\$1.100.000,00	nov-16	16/09/2019	\$ 1.150.000,00	sep-19
15/01/2017	\$1.100.000,00	dic-16	15/10/2019	\$ 1.150.000,00	oct-19
10/02/2017	\$1.150.000,00	ene-17	16/11/2019	\$ 1.150.000,00	nov-19
10/03/2017	\$1.150.000,00	feb-17	16/12/2019	\$ 1.150.000,00	dic-19
12/09/2017	\$1.150.000,00	mar-17	16/01/2020	\$ 1.200.000,00	ene-20
12/05/2017	\$1.150.000,00	abr-17	17/02/2020	\$ 1.200.000,00	feb-20
12/05/2017	\$1.150.000,00	may-17	16/03/2020	\$ 700.000,00	mar-20
12/06/2017	\$1.150.000,00	jun-17	17/04/2020	\$ 1.000.000,00	abr-20
12/07/2017	\$1.150.000,00	jul-17	17/04/2020	\$ 200.000,00	Abono saldo feb-20
12/10/2017	\$1.150.000,00	ago-17	16/05/2020	\$ 1.000.000,00	may-20
10/11/2017	\$1.100.000,00	sep-17	16/05/2020	\$ 300.000,00	saldo feb-20
10/11/2017	\$ 400.000,00	oct-17	16/06/2020	\$ 1.200.000,00	jun-20
17/11/2017	\$1.500.000,00	nov-17	15/07/2020	\$ 1.000.000,00	jul-20
15/01/2018	\$1.150.000,00	ene-18	18/08/2020	\$ 1.200.000,00	ago-20
15/03/2018	\$1.150.000,00	mar-18	19/09/2020	\$ 1.200.000,00	sep-20
15/04/2018	\$ 750.000,00	abr-18	16/10/2020	\$ 1.200.000,00	oct-20
12/05/2018	\$1.100.000,00	may-18	17/11/2020	\$ 1.200.000,00	nov-20
12/07/2018	\$1.150.000,00	jul-18	18/12/2020	\$ 500.000,00	dic-20
12/09/2018	\$1.150.000,00	sep-18	24/12/2020	\$ 200.000,00	dic-20

<sup>22</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 1'09"23".



13/10/2018	\$ 1.000.000,00	oct-18	5/01/2021	\$ 150.000,00	dic-20
dic-18	\$ 1.500.000,00	dic-18	15/01/2021	\$1.000.000,00	ene-21
15/01/2019	\$ 1.000.000,00	ene-19	18/01/2021	\$ 255.000,00	ene-21
14/02/2019	\$ 1.300.000,00	feb-19	12/02/2021	\$ 350.000,00	feb-21
13/03/2019	\$ 1.150.000,00	mar-19	12/02/2021	\$ 800.000,00	feb-21
16/04/2019	\$ 1.150.000,00	abr-19	11/03/2021	\$ 450.000,00	mar-21
15/05/2019	\$ 1.200.000,00	may-19	15/05/2021	\$1.250.000,00	abr-21
13/06/2019	\$ 1.150.000,00	jun-19	15/06/2021	\$1.250.000,00	may-21
15/07/2019	\$ 1.150.000,00	jul-19	<b>TOTAL</b>	<b>\$57.005.000,00<sup>23</sup></b>	

Como se observa, ese vínculo arrendaticio inició en noviembre de 2016, dos meses después de la época que se había convenido la firma de la escritura pública de venta de la casa 94 y de los parqueaderos 126 y 127 del Conjunto Residencial Jardines del Cabo P.H. Valga anotar que, si bien en esa denominación se hizo referencia a otros pagos, lo cierto es que no se aprecia nada distinto a los cánones aparentemente sufragados por los censores.

Y aunque el propio demandado hubiese explicado lo siguiente: "**[c]on la señora Bibiana llegamos a un acuerdo del pago del arriendo** y, en este momento nosotros, ya asesorados legalmente, este arriendo, pues desafortunadamente, como le digo legalmente, no. No debíamos haber hecho ese arriendo, habíamos hecho un pago de otro tipo, de acuerdo con ella. Por lo tanto, en este momento pues legalmente en este caso ya lo dejo a cargo de los abogados que ellos son los que se los que ellos, el de la del señor Fabián, que es el que está asesorándonos en sentido, si este dinero debe incluirse dentro de los dentro de los pagos que se han hecho a la casa o no. Que haga, pues las consideraciones legales ante el despacho para que se tome en consideración (...)"<sup>24</sup>, no puede inferirse nada distinto a que el señor Pawels sabía que estaba negociando un arrendamiento con la señora Pachón Robayo.

Por consiguiente, en atención al panorama descrito, es oportuno memorar que en procura de identificar la intención de las partes en un negocio jurídico se requiere:

*"(...) [A]cudir a la reglas hermenéuticas que para ese propósito ha fijado el legislador, partiendo del principio esencial de la primacía de la voluntad real sobre la declarada, siempre que aquella se hubiera dado a conocer, conforme se*

<sup>23</sup> Monto que corresponde a la sumatoria de todos los montos relacionados. Aclárese que en la mutua demanda se indicó en esa relación el monto total de \$55'755.000.00.

<sup>24</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 1'27"08".



*desprende del artículo 1618 del Código civil, según el cual 'conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras'; caso contrario si el contenido de dichas manifestaciones resulta inequívoco se impondrá lo allí escrito, en aras de la seguridad jurídica, como bien lo ha indicado esta Sala de vieja data, al señalar que el intérprete 'debe fijar el alcance y sentido de las cláusulas; ajustándose a las reglas de la hermenéutica dadas en el título 13 del Libro' 49 del C.C., entre las cuales se hallan los antecedentes del contrato, teniendo como límite la declaración misma, y sin que o en algunos casos sea indispensable, para investigar la voluntad real de los pactantes, detenerse en sentido literal de la expresión usada, sino que hay que ir más allá de ésta, en la averiguación del propósito realmente querido por ellos' (CSJ SC de 16 de oct. De 1952).*

*En tiempos más recientes ratificó dicha postura en relación con ese laborío interpretativo al señalar, que:*

*'cuando el querer de los extremos de la relación litigacional se ve concretado en un acuerdo jurídico, quedando escritos en cláusulas nítidas, concretas y sin asomo de vaguedad que den lugar a equívocos, tiene que presumirse que las condiciones así concebidas corresponden al genuino pensamiento de aquello, y por lo mismo, se torna inútil e inoficioso un esfuerzo hermenéutico más allá del expresado fidedignamente en el texto del contrato' (CSJ SC de 10 de abril de 2'13, exp. 2006-00782-01).'<sup>25</sup>.*

Por ese motivo, si se habla de un contrato de arrendamiento se sabe que en él "dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado." (C.C., art. 1973) y que sus elementos esenciales son: (i) la existencia de una cosa real, determinada o determinable y susceptible de darse; (ii) el precio que se obliga a pagar el arrendatario como contraprestación por el goce de la cosa arrendada<sup>26</sup>.

Parámetros que coinciden con el acuerdo abordado por los señores Pachón y Pawels pues se conoció que su real propósito era el de celebrar un arrendamiento mientras el segundo conseguía los recursos para pagar los bienes prometidos en venta y al amparo del marco referido surgió un nuevo negocio jurídico para retribuir el uso de la casa durante ese periodo. Incluso el señor Pawels no desconoció que firmó ese convenio, así hubiese pregonado en su declaración que lo hizo de manera errada, sin consultarlo con su abogado.

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC1905-2019 de 4 de junio de 2019, rad. n° 11001-31-03-041-2011-00271-01.

<sup>26</sup> Ver Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC1905-2019 de 4 de junio de 2019, rad. n° 11001-31-03-041-2011-00271-01.



De ninguna manera puede acogerse que el querer de las partes hubiese sido el de imputar los pagos mensuales al precio indicado en el contrato preparatorio de la transferencia, pues no se hizo ninguna modificación al respecto, ni se dejó alguna estipulación expresa sobre esa modalidad, y por el contrario, todos coinciden en que lo convenido fue una renta.

Por esa razón los estipendios relacionados en el cuadro precedente y que fueron invocados en la mutua demanda, en manera alguna pueden ser imputados al precio consignado en la promesa de compraventa y sus modificaciones y menos aún ordenar ser restituidas a los señores Pawels y Arias por haberse efectuado al interior de un negocio jurídico diferente.

3. Frente al reconocimiento de las mejoras efectuadas, es preciso advertir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *"(...) nuestro ordenamiento, con raigambre romanista, ha acogido la definición tradicional, calificando las necesarias como aquellas sin las cuales el inmueble no podría ser conservado; útiles, la que no siendo indispensables para la conservación del inmueble, aumenta su valor y resultan provechosas para el propietario y locatario; y voluntarias, referidas a las realizadas en beneficio exclusivo de quien las incorporó, como las de recreo o esparcimiento, de mero lujo o suntuarias; reconociendo los efectos de su realización en distintos escenarios, así como la existencia o no del derecho y condiciones necesarias para reclamarlas"*<sup>27</sup>.

En ese sentido, en el plenario que se revisa se avizora que no existe reparo en la realización de mejoras al bien por parte de los demandantes en reconvención. A esta conclusión se llega luego de analizar las declaraciones de cada uno de los contratantes:

Bibiana Pachón Robayo mencionó que la casa *"(...) tenía rejas y ya no las tiene. Ellos hicieron unos cambios que fue a gusto de ellos (...) si, yo sé que ellos le hicieron unos arreglos a la casa, le remodelaron bastantes espacios, eso lo sé. Pero pues asumo de que ellos, bueno, dijeron esta*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC1905-2019 de 4 de junio de 2019, rad. nº 11001-31-03-041-2011-00271-01.



*casa es de nosotros, entonces vamos a arreglarla a nuestro gusto, vamos a remodelarla. Pero pues no fui notificada de esos cambios, ellos lo hicieron autónomamente (...) sí hicieron unos cambios estructurales. En la parte atrás, ampliaron la parte del patio, la pusieron como si fuera una sala, tengo entendido que la parte de lavandería también, pues, techaron, eso, así como cambios estructurales y remodelaron muchos espacios de la casa."<sup>28</sup> (se subraya).*

Por otro lado, Ximena Arias Álzate explicó que "[c]uando nosotros llegamos aquí a la casa, el patio de atrás estaba descubierto. La señora Bibiana nos había dicho que, que se habían entrado, que habían tenido un robo, entonces, pues, por seguridad, nosotros decidimos acondicionar el patio, organizar también en la zona de la lavandería, organizar la cocina, organizamos los baños, el piso. Eso fue lo que se hizo, básicamente, en la casa"<sup>29</sup>.

El señor Alberto Pawels se refirió al pago de esas adecuaciones, así:

*"(...) desafortunadamente tuvimos algunos inconvenientes, unos impases y esa herencia, finalmente, nunca llegó. Si, solamente me llegó la primera parte. Con esa primera parte, que fueron \$200'000.000.00 de pesos, se le pagó a la señora Bibiana y al señor Germán, 120'000.000.00, después se le pagaron 13'000.0000.00 a la señora Bibiana del Parquadero y el resto del dinero se utilizó para remodelar la casa, arreglar la parte de atrás, arreglar la cocina, cambiar la cocina, tapar el patio de ropas que estaba descubierto, tapar el patio que estaba en la parte de atrás, que era descubierto, se arreglaron los baños, se arreglaron los pisos (...) se hicieron, una serie de arreglos, a pesar de que la casa estaba habitable cuando nosotros la recibimos, queríamos hacerle una serie de modificaciones y estas modificaciones se hicieron pues con base en la promesa de compraventa, que era la que la que la que teníamos en ese momento (...)."<sup>30</sup> (se destaca).*

Agregó que esas modificaciones las hizo "(...) *motu proprio* porque ellos, de buena fe, nos entregaron la casa. Entonces nosotros ya éramos los propietarios de la casa como tal, ellos de buena fe nos hicieron la entrega a la casa y todos lo hemos tratado de manejarlo de la mejor manera posible, de buena fe. Entonces las remodelaciones que se hicieron, pues

<sup>28</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Mins 20"16"', 21"23"' y 22"19"'.  
<sup>29</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 1'01"09"'.  
<sup>30</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Min. 1'19"01"'.  

---



*(...) y nosotros las hicimos con base en que ya íbamos a firmar la escritura (...)"<sup>31</sup>.*

Don Germán, tan sólo expresó que la casa que tenía era lujosa y que en caso que los demandados la hubiesen tumbado y vuelto a construir, le tenían que responder<sup>32</sup>, lo que de cierta manera demuestra su desconocimiento respecto de esas construcciones o adecuaciones.

Con arreglo en lo expuesto, algunos integrantes de la lid concuerdan en que se hicieron ajustes al patio, a la lavandería, a los baños, a los techos y los pisos de la casa, que incluyeron tanto la remodelación como cambios estructurales.

A fin de dilucidar con precisión en qué se consistieron las mejoras realizadas en la casa 94, ubicada en la carrera 65 169A 50, así como. y sus costos, se allegó el dictamen pericial que tuvo por objeto determinar el valor comercial de las mismas. Para ese fin señaló el experticio que tendría en cuenta el *"(...) estado de conservación, sistemas de construcción, acabados, vetustez, modificaciones con o sin licencia de construcción"*<sup>33</sup>.

En ese informe se hizo alusión a que consistieron en *"(...) el cambio de pisos de los tres niveles, excavación y alistamiento del piso del patio, construcción de las redes sanitarias e hidráulicas del patio, remodelación de tres baños, remodelación de la cocina, construcción de bodega-altillo en el tercer piso, colocación de baranda en acero inoxidable en el tercer piso"*, de acuerdo con lo consignado en el siguiente cuadro:

Ubicación	Detalle de las mejoras	Área	Valor unidad	Valor total
<b>PATIO</b>	Excavación, cimentación, redes hidráulicas, puntos eléctricos. Cubierta en teja Área = 13,14 Mt2	13,14 m <sup>2</sup>	\$3.500.000	\$45.990.000

<sup>31</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Mins 1'29"53".

<sup>32</sup> MP4 29Audiencia372CGPNuevaFecha(24082022), Mins 46"54".

<sup>33</sup> PDF 31AlleganExperticio20220913, fl. 7.



<b>COCINA</b>	Remodelación completa mesón, mueble inferior y superior, enchape salpicadero.	1 m <sup>2</sup>	\$8.000.000	\$8.000.000
<b>BAÑOS</b>	Remodelación de los tres baños existentes.	3 m <sup>2</sup>	\$2.000.000	\$6.000.000
<b>TECHOS</b>	Colocación de drywall en el techo del primer piso, colocación de dry wall en techo del segundo piso. Área 50,20 Mt2	50,20 m <sup>2</sup>	\$50.000	\$2.510.000
<b>BODEGA</b>	Construcción bodega - altillo del tercer piso	1 m <sup>2</sup>	\$1.200.000	\$1.200.000
<b>PISOS</b>	Cambio de pisos en los tres niveles. 75,31 Mt2	75,31 m <sup>2</sup>	\$63.000	\$4.744.530
<b>Total mejoras obra nueva:</b>				<b>\$68'444.530.oo<sup>34</sup></b>

DETALLE	VALOR	DEPRECIACIÓN
<b>COSTOS DIRECTOS OBRA</b>	68.444.530	
<b>COSTOS INDIRECTOS 5%</b>	3.422.227	
<b>SUBTOTAL</b>	71.866.757	
<b>AIU 5%</b>	3.593.337	
<b>subtotal - depreciación</b>	75.460.094	
<b>Cocina 3,51% dep.</b>	8.819.999	881,999
<b>Construcciones 5,08%</b>	66.640.095	3.385.316
<b>Valor actual de la construcción</b>	<b>*71.192.779</b>	

35

No sobra advertir que el trabajo pericial también se sustentó en la copia de las facturas 271, 0643, 7334, 9848 y 8599 en las que se menciona la compra de materiales en la Ferretería Calima, identificada con NIT 19498293-8; la reproducción documental de la orden de trabajo 0476 de la Empresa Cocina Lozano de 4 de marzo 2020; la impresión de pedido para pago de Homecenter 2611086238 de 18 de noviembre de 2019 y material fotográfico del momento en que se estaban ejecutando las obras, en el que se puede apreciar la implantación de pisos y techos, así como la cobertura del espacio trasero de la casa<sup>36</sup>, documentos que fueron allegados al instante de la contradicción, junto con otros a los que no se había hecho mención; no obstante, sirven de soporte para identificar por quiénes fueron edificadas y en qué época:

<sup>34</sup> Sumatoria que fue indicada por el auxiliar de la justicia, pues su cuantificación es inferior tras hacer el cálculo matemático.

<sup>35</sup> PDF 31AlleganExperticio20220913, fls.12 a 13.

<sup>36</sup> PDF 31AlleganExperticio20220913, fl. 7.



a) La orden de trabajo 0476 a nombre de Ximena Arias, que refiere a una cocina integral por valor de \$8'000.000.00 por la que se hizo un abono de \$600.000.00 el 14 de marzo de 2020<sup>37</sup>.

b) Las facturas de Sodimac – Homecenter: 26770009798635, de 18 de noviembre de 2019, por valor de \$652.792.00, en la que aparece como cliente Jairo León González<sup>38</sup>; 2670009683443 por \$62.601.00<sup>39</sup>; 2670009661162 por \$1'031.451.00<sup>40</sup>; 2670009661946 de 28 de octubre de 2019, por \$543.800.00<sup>41</sup>; 2670009630980 por \$814.000.00<sup>42</sup> y 2670009557928 de \$830.851.00<sup>43</sup>, estas últimas a nombre de Ximena Arias.

c) Un papel que contiene el serial 2611086238, expedido en noviembre de 2019, a nombre de Jairo León González, por valor de \$386.000.00, en el que se indica la entrega en el domicilio ubicado en la carrera 65 169A 50 CS 94, Conjunto Residencial Jardines del Cabo<sup>44</sup> y concuerda con la impresión de pedido de Homecenter relacionada.

d) Dos cotizaciones hechas a Ximena Arias: una, el 8 de octubre de 2019, en la que aparece la suma de \$1'485.510.00<sup>45</sup> y la CQ6-00003355 de 14 de agosto del mismo año por \$211.637.00<sup>46</sup>.

Téngase en cuenta, además, que el dictamen pericial expresó que la construcción de las mejoras osciló entre los años 2017 y 2020<sup>47</sup>, referencias que coinciden con la época en que se hicieron las negociaciones de los literales precitados, las cuales se produjeron entre las anualidades de 2019, 2020 y 2021, aunado a que fueron desplegadas por los demandados Ximena Arias Álzate y Alberto Gustavo Adolfo Pawels

<sup>37</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 2.

<sup>38</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 3.

<sup>39</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 5.

<sup>40</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 6.

<sup>41</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 7.

<sup>42</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 8.

<sup>43</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 9.

<sup>44</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 4.

<sup>45</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 10.

<sup>46</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 11.

<sup>47</sup> PDF 31AlleganExperticio20220913, fls. 11.



Mesa, en la medida en que los adquirieron directamente o fueron entregados en la casa 94 del Conjunto Residencial Jardines del Cabo.

Y aunque obran los recibos Nos. 9848, 8599, 7334 y 271<sup>48</sup>; un comprobante que describe el costo de un corte recto de madera por \$15.500.00<sup>49</sup>; otras facturas de Sodimac - Homecenter por \$59.500.00<sup>50</sup> y \$114.800.00<sup>51</sup>; así como una hoja manuscrita que señala una fechas de mayo a diciembre de 2019 y la suma de \$4'600.000.00<sup>52</sup>, lo cierto es que no se verifica alguna relación o conexión con la ejecución de las mejoras deprecadas toda vez que no se reconoce con claridad el nombre o el número de identidad del titular, como tampoco la data de su expedición. Por consiguiente, tales documentos no resultan idóneos para derivar alguna consecuencia probatoria.

Lo dicho hasta aquí, permite concluir que, en el patio, la cocina, los baños, pisos y techos de la casa 94, se adelantaron intervenciones consistentes en: la excavación, cimentación e implementación de redes hidráulicas y puntos eléctricos; la puesta de una cubierta en teja; la remodelación de los tres baños, del mesón, el mueble inferior y superior de la cocina, al igual que el enchape salpicadero de esa zona; la instalación de drywall en los techos del primer y segundo piso; así como el cambio de pisos en los tres niveles. No así las referidas a la bodega construida en el altillo del tercer piso, pues únicamente se agregó en el informe una fotografía del espacio que no brinda mayores datos sobre su realización.

Por consiguiente, el experticio anexado, valorado de manera conjunta con otras herramientas de prueba como lo ordena el canon 232 del Código General del Proceso, resulta idóneo para corroborar la edificación de parte de las adecuaciones efectuadas al inmueble materia del contrato cuyo aniquilamiento se pretende.

---

<sup>48</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 18, 19, 20 y 22.

<sup>49</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 16.

<sup>50</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 15.

<sup>51</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 21.

<sup>52</sup> PDF 33CorreoPeritoenAud(20220927), fls. 12.



En lo atinente a la cuantificación de éstas, teniendo presente que no se requiere prueba de exactitud matemática indiscutible, los montos asignados a las mejoras efectuadas quedan soportadas conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Ubicación	Detalle de las mejoras	Área	Valor unidad	Valor total
<b>PATIO</b>	Excavación, cimentación, redes hidráulicas, puntos eléctricos. Cubierta en teja Área = 13,14 Mt2	13,14 m <sup>2</sup>	\$3.500.000	\$45.990.000
<b>COCINA</b>	Remodelación completa mesón, mueble inferior y superior, enchape salpicadero.	1 m <sup>2</sup>	\$8.000.000	\$8.000.000
<b>BAÑOS</b>	Remodelación de los tres baños existentes.	3 m <sup>2</sup>	\$2.000.000	\$6.000.000
<b>TECHOS</b>	Colocación de drywall en el techo del primer piso, colocación de dry wall en techo del segundo piso. Área 50,20 Mt2	50,20 m <sup>2</sup>	\$50.000	\$2.510.000
<b>PISOS</b>	Cambio de pisos en los tres niveles. 75,31 Mt2	75,31 m <sup>2</sup>	\$63.000	\$4.744.530
<b>Total mejoras obra nueva:</b>				<b>\$ 62.500.000.00</b>

Ahora bien, se impone aclarar que en atención a que solo fueron reconocidas algunas de ellas, el monto determinado en la experticia sufrió una reducción, en la que también se ponderó una inconsistencia en el cálculo presentado por el perito evaluador; en consecuencia, se acogerá que la cuantificación de las modificaciones realizadas a la casa 94 de la carrera 65 169A 50, ascienden a la suma de \$ 62'500.000.00, guarismo que será actualizado al momento de proferirse esta decisión, de conformidad con el IPC que regía en la época en que fue rendido el dictamen pericial y el IPC certificado para el mes inmediatamente anterior a esta decisión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actualizado} = \text{Valor Histórico} * \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$\text{Valor Actualizado} = \$62'500.000.00 * \frac{12,82 \text{ abril de 2023}}{11,44 \text{ septiembre de 2022}}$$

$$\text{Valor Actualizado} = \$70'039.335,70$$



4. Así las cosas, se impone modificar la decisión proferida por la juez de primer grado para ordenar el pago de las mejoras que fueron realizadas por los demandados primigenios y demandantes en reconvenición, Alberto Gustavo Pawels Mesa y Ximena Arias Álzate, en cuantía de \$70'039.335,70, suma que deberá indexarse al momento en que sea satisfecha por los demandantes principales. No se condenará en costas a la parte apelante ante el éxito parcial de la censura propuesta.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta Civil de Circuito de Bogotá D.C.; para en su lugar,

*"CUARTO: ORDENAR que GERMAN ARTURO RINCÓN OVALLE y BIBIANA MILENA PACHÓN ROBAYO, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a los demandados ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA y XIMENA ARIAS ÁLZATE las sumas de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$133'500.000) por concepto del precio pagado y SETENTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$70'039.335,70), correspondiente a las mejoras efectuadas, cifras que deberán indexarse al momento en que sean pagadas."*

En todo lo demás, se confirma la decisión de primera instancia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE



**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e991df167550572eb44963f39c8862e7bfe0eb8db4aec75fa0a73b689c0fd**

Documento generado en 18/05/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso N.º* 110013103036201700844 01  
*Clase:* VERBAL – RC  
*Demandante:* EDIFICIO FORTE NOVO P.H.  
*Demandada:* LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y  
CONSTRUCCIÓN S.A.S. – AMERINCO  
S.A.S., COMPACTA S.A.S., GERMÁN  
GONZÁLEZ GÓMEZ, CÉSAR BAENA y  
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso en los términos de la disposición en cita.

**NOTIFÍQUESE**

*Expediente n.º 110013103036201700844 01*  
*Auto que prorroga competencia Clase: Verbal – RC.*

.....

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de34d9db7783e29b40078d1993dbc58263838ced1a7ea4f42f960d9068824dc3**

Documento generado en 17/05/2023 05:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**DESPACHO DIECISIETE (17)**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001319900120197087904

Vistos el informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la prosecución del recurso de apelación en contra de la providencia de 08 de junio de 2022 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso en que son partes las sociedades SEVEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMÁTICA S.A., como demandante y DIGITAL WARE S.A. como demandada, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

1. La providencia impugnada fue denominada por el fallador como, “auto número 68700 ‘Por el cual se dicta sentencia anticipada’”<sup>2</sup>. Fue remitida a este Tribunal como apelación de auto y así fue repartida por secretaría a este despacho. Teniendo en cuenta que materialmente es una sentencia, se profirió auto en el que se requirió a la secretaría para abonarla como realmente corresponde, actuación que fue realizada el 16 de mayo pasado.
2. Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, de no ser porque en auto de misma fecha que este proveído, en el trámite vinculado a este mismo proceso con radicado de entrada No.11001319900120197087905, se revocó el auto numerado con el 84633, proferido el 19 de julio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; quien declaró la nulidad de la actuación, incluida la providencia aquí apelada.
3. Por lo anterior, resulta procedente devolver el expediente a la oficina de origen, al haber quedado anulada la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**;

**II. DECISIÓN**

**PRIMERO:** **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> De 16 de mayo de 2023

<sup>2</sup> PDF 19270879--0010900001. Carpeta 068 del Cuaderno SIC.

**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da9600620cacf3fc26f4c1e0a8a991d7f2fcbc67f5c3e7c7caf5076a5f76d63**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013199001**20221194801**

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 30 de septiembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas en el proceso de protección al consumidor que promovió ALBERTO PINEDA CÁRDENAS contra PROYECTOS DE COLOMBIA -PRODECOL- S.A., y previos los siguientes;

### I. ANTECEDENTES

1. En el trámite de primera instancia, el 29 de agosto de 2022 la entidad profirió sentencia que declaró probada excepción de falta de legitimación en la causa por activa, negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte actora y fijó como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, oo<sup>1</sup>.
2. Practicada la liquidación de costas, en providencia del 30 de septiembre de 2022, la aprobó, e indicó que las agencias en derecho correspondían al valor previamente fijado<sup>2</sup>.
3. Contra la decisión, el apoderado de la demandada PROYECTOS DE COLOMBIA -PRODECOL- S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con sustento en que el monto fijado no se ajusta a los lineamientos del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que señala, “para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, se calcularan: ‘... (ii) ...entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...”. En aplicación a esta regla, teniendo en cuenta que el demandante tasó las pretensiones en \$2.479.373.035, el monto de las agencias en derecho oscila entre \$74.381.191 y \$185.952.977,62. Aunado, señaló que no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión en la defensa de los intereses de su prohijada,

<sup>1</sup> PDF.012 Acta de audiencia 9166 – Carpeta Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 – 12. ACTA DE AUDIENCIA 9165.

<sup>2</sup> PDF.014 Auto aprueba liquidación 116766 – Carpeta Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 - 14. AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN 116766.

lo cual permite aumentar el mínimo legal establecido en 2 o 3 puntos porcentuales sobre el valor total de las pretensiones<sup>3</sup>.

4. El 08 de noviembre de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio mantuvo incólume el auto confutado, y señaló: “no encontró pretensiones de carácter pecuniario que debieran ser objeto de pronunciamiento dentro de una relación de consumo, debido a la falta de legitimación por activa del señor ALBERTO PINEDA CARDENAS (sic), es claro que, de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, el rango de la tasación de las agencias en derecho podía oscilar entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Así pues, nótese que el monto de la condena en costas por concepto de agencias en derecho tasadas por el Despacho equivalente a DOS MILLONES(sic) DE PESOS (\$2.000.000), se encuentra dentro de los márgenes establecidos en la norma.”. En la misma providencia, concedió la apelación en el efecto diferido y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** La Corporación es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.10° del art.321 del C.G.P., en armonía con el num.5° del canon 366 del mismo estatuto.
2. **Problema Jurídico.** De la reseña expuesta en el capítulo de antecedentes, se verifica que la inconformidad propuesta tiene génesis en la suma señalada por el *a quo* por concepto de agencias en derecho en tanto que el recurrente se duele del monto fijado porque estima que no se ajusta a los lineamientos del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que señala, “para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, se calcularan: ‘...(ii)...entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...”.

Sostiene que, en aplicación a esta regla, teniendo en cuenta que el demandante tasó las pretensiones en \$2.479.373.035, el monto de las agencias en derecho oscila entre \$74.381.191 y \$185.952.977,62. Aunado, señaló que no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión en la defensa de los intereses de su prohijada, lo cual permite aumentar el mínimo legal establecido en 2 o 3 puntos porcentuales sobre el valor total de las pretensiones.

**2.1.** A efectos de desatar la censura, previo examen al expediente digital se advierte que: El señor ALBERTO PINEDA CÁRDENAS interpuso acción de protección al consumidor contra la sociedad PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL- S.A.

**2.2.** En el escrito de demanda solicitó entre otros: “1.El pago de \$450’000.000, por concepto de saldo insoluto de los aportes (Daño Emergente), conforme se expresa

---

<sup>3</sup> PDF.015                      Recurso de reposición – Carpeta Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 - 15. RECURSO DE REPOSICIÓN.

<sup>4</sup> PDF.020                      Auto No.133647 – Carpeta Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 - 20.AUTO No.133647

según la tabla contenida en el hecho 20 de esta demanda. 2.El pago de \$103'277.403, por concepto de saldo insoluto de la rentabilidad del 70% ofrecida sobre el aporte de la inversión (\$450'000.000), según la tabla contenida en el hecho 20 de esta demanda, con corte a mayo 30 de 2016. 3. El pago de \$1.876'095.632 por concepto de intereses de mora (Lucro cesante) sobre el daño emergente expresado en los numerales 1 y 2 de estas pretensiones que totalizan \$553'277.403, a la máxima tasa de interés permitida conforme lo establece el art.884 del estatuto comercial (una y media vez el interés bancario corriente), vigente en agosto de 2014 (fecha de incumplimiento), durante el tiempo causado desde mayo 30 de 2016 hasta marzo 22/22, más los que se causen a futuro hasta la extinción total de las obligaciones.”<sup>5</sup>.

**2.3.** Por su parte, el extremo demandado al descorrer el traslado alegó que: “III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES.ME OPONGO a todas y cada una de ellas por los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan la presente contestación, además me permito objetar el juramento estimatorio de la siguiente manera: ✓ OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito OBJETAR el juramento estimatorio planteado por el extremo actor, como quiera que en las peticiones condenatorias la parte demandante incurre en unas pretensiones notoriamente injustas, irrisorias, falsas y fuera de todo contexto, desde el punto de vista jurisprudencial, legal y conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, lo cual aclaro en los siguientes términos:1. Adviértase que es deber procesal la estimación razonada de los perjuicios suplicados en aquellos eventos en los que solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación, frutos o mejoras. 2. En el caso concreto la parte actora estima que los perjuicios ascienden a \$2.479.373.035,00 Mcte., más intereses moratorios que se sigan causando y soporta dicha suma en: a) Daño emergente en \$450.000.000,00 (aporte insoluto); b) Saldo Insoluto de la rentabilidad en \$103.277.403,00; c) \$1.876.095.632,00 intereses de mora (Lucro cesante); e intereses sobre estas sumas de dinero que se causen hasta la extinción de las obligaciones.3.Pero y dejando por sentado que no existe y no se reconoce obligación, se hace necesario advertir desde ya que la tasación realizada por el actor es abiertamente desproporcionada pues, de existir a la data algún compromiso a cargo de PRODECOL y a favor del aquí demandante, el cual no existe, sin embargo se advierte que las obligaciones presentadas en el contrato de asociación no pueden ser desnaturalizadas como lo pretende el actor, pues sería una violación directa a los postulados de los artículos 1494 y 1502 del Código Civil en especial a la voluntad de las partes.4. Y, es que, véase como PRODECOL en ningún aparte del CONTRATO DE ASOCIACIÓN se obligó con el demandante a pagar las sumas de dinero aquí pretendidas, ni tampoco aseguró un porcentaje de rentabilidad, fue una proximidad y así lo acordaron los extremos contratantes. 5. Sumado a lo anterior, pretende el extremo demandante cobrar dos veces el mismo rubro, pues el dinero aportado por el mismo a la fecha ya fue satisfecho por la pasiva, razón por la cual es claro el enriquecimiento sin justa causa pretendido por el demandante y su apoderada y que da cuenta una de las varias excepciones propuestas, situación que va de la mano con el juramento estimatorio indicado por el actor y aquí objetado”<sup>6</sup>

**2.4.** El 08 de septiembre de 2022 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de las presentes diligencias, en audiencia de que tratan los art.372 y 373 del C.G.P., emitió la sentencia anticipada No.9165 y al efecto consignó en el acta respectiva que: “PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa del señor ALBERTO PINEDA CARDENAS identificado con la C.C. N°79'283.267. SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones solicitadas por la parte

<sup>5</sup> PDF.001 Memorial demanda, fl.8 – Carpeta Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 – 01.  
MEMORIAL DEMANDA.

<sup>6</sup> PDF.005 Expediente Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 – fl.21 a 23

demandante. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación. CUARTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma SIN RECURSO ALGUNO”.

2.5. El 30 de septiembre de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio impartió aprobación a la liquidación de costas mediante AUTO NÚMERO 116766 DE 2022 en los siguientes términos: “Por el cual se aprueba una liquidación de costas” (2022-09-22) Acción de protección al consumidor Radicado No. 22-111948 Demandante: ALBERTO PINEDA CARDENAS Demandada: PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. Apruébese la liquidación de costas elaborada por Secretaría el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso”<sup>7</sup>

2.6. En oportunidad el demandado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 116766 y al efecto expresó que: “Desde esta perspectiva, conforme la normatividad vigente y para el punto que se estudia, el valor de las agencias en derecho debe ser de una suma que tenga conexidad y congruencia con las pretensiones de la demanda (cuantía), teniendo en cuenta, por supuesto, los costos de la vigilancia del proceso y los demás ítems señalados en la normatividad. 7. En tal sentido, el Acuerdo mencionado, trae como rango tarifario de agencias en derecho en primera instancia para los procesos declarativos de mayor cuantía, tal y como el caso que aquí nos ocupa, entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones. 8. Entonces, en relación del valor que debería reconocer por concepto de agencias en derecho la Superintendencia teniendo en cuenta exclusivamente la cuantía de las pretensiones se puede verificar en el siguiente parangón entre el valor mínimo vs. valor máximo (%) de agencias en derecho que correspondería reconocérsele a la parte demandada, que sería la siguiente”:

<b>Monto Total de las Pretensiones de la Demanda en Pesos</b>	<b>Valor mínimo de agencias en derecho = 3%</b>	<b>Valor Máximo de agencias en derecho = 7.5%</b>
\$2.479.373.035, 00 Mcte	\$74.381.191, 00	\$185.952.977,62

De esta manera, es claro que al tomar tan sólo la cuantía de las pretensiones el valor fijado por el Superintendente se encuentra alejado de lo ordenado en el Acuerdo en Mención. 10. Ahora bien, téngase en cuenta que la normatividad no sólo establece el % mínimo máximo (sic) dentro del cual se deben fijar las agencias en razón de la cuantía, puesto que este es uno de los parámetros sobre los cuales se debe fijar el monto, pero el rango de movimiento depende de otros factores que tampoco fueron tenidos en cuenta. 11. En efecto, podrá observarse en la demanda presentada, que no sólo buscaba beneficios económicos, sino también las sanciones por parte de la Superintendencia Financiera e incluso de la DIAN, situación que hizo que se edificara una defensa juiciosa y extensa por parte del suscrito, objetando el juramento estimatorio y proponiendo las siguientes excepciones de fondo (...) 12. En efecto, una de las excepciones señaladas fue la que finalmente le dio la razón el Superintendente

<sup>7</sup> PDF.014Expediente Superintendencia de Industria y Comercio fl.1 y 2

Delegado, y por ello dictó la sentencia respectiva a favor de la pasiva, situación que igualmente debe ser tenida en cuenta para fijar el monto de agencias en derecho, subiendo al porcentaje (%) mínimo establecido por lo menos 2 o 3 puntos porcentuales, esto es fijar un mínimo de 4% o 5% sobre el valor total de las pretensiones, lo cual nos arrojaría una suma para agencias en derecho entre \$99.174.921,00 Mcte., y/o \$123.968.651,00 Mcte. 13. Sumas últimas que se acompañan con los límites establecidos en el artículo 366 del C. G. del P., y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues la exigua suma de \$2.000.000,00 Mcte., resulta que no alcanza, ni el mínimo de agencias en derecho determinado por el C.S.J., esto es, \$74.381.191,00 Mcte., correspondiente al 3% del total de las pretensiones de la demanda, ni tampoco tiene en cuenta los demás parámetros establecidos en la normatividad para fijar dicho monto. 14. En conclusión, resulta preciso solicitar al Superintendente Delegado que se sirva atender a los criterios anotados en el artículo 366 numeral 4° del CGP., y el Acuerdo aquí plurimencionado, para efectos de regular la cuantía de agencias en derecho que se han liquidado, en el sentido de que se aumente considerablemente el valor de las mismas, en un monto más justo y concordante con los parámetros fijados por la Ley”<sup>8</sup>.

**2.7. la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto del 8 de noviembre de 2022, resolvió la censura interpuesta y el efecto resaltó:** “Dentro del presente asunto, el Despacho declaró la falta de legitimación en la causa por activa del señor ALBERTO PINEDA CÁRDENAS puesto que al realizar una negociación con la única intención de recibir réditos respecto del dinero invertido, el accionante no ostenta la calidad de consumidor, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha precisado: “(...) con estrictez, siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales no encontró pretensiones de carácter pecuniario que debieran ser objeto de pronunciamiento dentro de una relación de consumo, debido a la falta de legitimación por activa del señor ALBERTO PINEDA CÁRDENAS, es claro que, de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, el rango de la tasación de las agencias en derecho podía oscilar entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Así pues, nótese que el monto de la condena en costas por concepto de agencias en derecho tasadas por el Despacho equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), se encuentra dentro de los márgenes establecidos en la norma. Por lo anterior, comoquiera que el Auto Nro. 116766 del 30 de septiembre de 2022, fue proferido conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho no habrá de reponer la decisión contenida en él. Finalmente, en consideración a que la parte actora presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación contra el Auto Nro. 116766 del 30 de septiembre de 2022 "Por el cual se aprueba una liquidación de costas", el Despacho concederá la apelación contra la mencionada providencia en el efecto diferido, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso y ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil de Decisión (Reparto), por tratarse de un proceso de mayor cuantía”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> PDF.015

Recurso de Reposición. Expediente Superintendencia de Industria y Comercio fl.1 a 6

<sup>9</sup> PDF.020 Auto 133647 Expediente Superintendencia de Industria y Comercio, fl.1 a 4

**2.8.** De la realidad procesal detallada, es posible establecer que: *i)* De la adición aritmética de las pretensiones reclamadas en este asunto, se desprende que las pecuniarias ascendían a la suma de \$2.429.373.035; *ii)* Esa suma fue objetada por el extremo demandado, quien afirmó que: “en el peor de los escenarios la pasiva exclusivamente adeudaría la suma de \$103.277.403,00 Mcte”; *iii)* La sentencia anticipada declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por activa, al no encontrar acreditados los elementos constitutivos de relación de consumo; *iv )* El fallo no fue controvertido por ninguno de los extremos de la litis, por lo que cobró ejecutoria el 08 de septiembre de 2022; *iv)* En esa decisión el fallador fijó la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000.00 por concepto de agencias en derecho y ordenó que se liquidaran las costas; *v)* La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio impartió aprobación a la liquidación de costas mediante auto número 116766 de 2022; *vi)* El demandado oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; *vii)* El 8 de noviembre de 2022, el *a quo* denegó el recurso horizontal y concedió la alzada y *viii)* Con oficio No.4004-5576 del 28 de noviembre de 2022 se remitió el expediente para el trámite ante este Tribunal<sup>10</sup>.

**2.9.** Con los presupuestos fácticos relacionados, y a efectos de desatar la controversia planteada, circunscrita a resistencia que ofrece la parte demandada respecto del monto fijado por el fallador de la primera instancia por concepto de agencias en derecho y es entonces necesario, iniciar el análisis con la definición que realizara el Alto Tribunal Constitucional al decir que es: (...) la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel<sup>11</sup>

**2.10.** A este tópico, posteriormente esa Corporación precisó que;

(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

5.2. Como se acaba de ver, y como lo advierte el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención, el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus

<sup>10</sup> PDF.021                      Oficio No.4006-5576. Expediente Superintendencia de Industria y Comercio, fl.1 a 4

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002

manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas<sup>12</sup>.

**2.11.** En el ordenamiento procesal se prescribe que: **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” -se resalta- (num.4º del art.366 del C.G.P.)

**2.12.** En desarrollo de la disposición referida, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su facultad legal<sup>13</sup>, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. El párrafo 1º de esta norma dispone que, “(...) las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes”. Y el párrafo 2º del mismo precepto estipula que: “cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”. Más adelante, establece el precepto que en los procesos declarativos de mayor cuantía el monto de las agencias no podrá ser inferior al 3%, ni superior al 7.5% de lo pedido<sup>14</sup>.

**2.13.** Al superponer las premisas normativas y jurisprudenciales referidas en líneas anteriores, al caso que se analiza, lo primero es advertir que, en efecto, tal como lo revelara el censor, no le asiste fundamento al *a quo* para señalar que en este asunto no se plantearon pretensiones pecuniarias, porque las hubo y fueron cuantificadas por el promotor de la demanda en un total de \$2.429.373.035. Por manera que al afirmarlo así en la decisión del 8 de noviembre de 2022 al desatar la reposición deja la deja vacía de razón, pero como líneas adelante, al conceder el recurso vertical consignó que: “...el Despacho concederá la apelación contra la mencionada providencia en el efecto diferido, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso y ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil de Decisión (Reparto), **por tratarse de un proceso de mayor cuantía**”<sup>15</sup>; lo así señalado termina de constatar, no solo la falta de congruencia fáctica sino jurídica del proveído de esa data y con ello la veracidad del yerro denunciado.

**2.14.** Del anterior compendio, es posible prevenir que es necesario enderezar el razonamiento expuesto por el *a quo*, porque no encuentra coincidencia fáctica ni jurídica, sin que de ello se pueda anticipar que le asista razón al inconforme en los términos de la sustentación de su recurso. En efecto, en estas diligencias las pretensiones fueron pecuniarias y el monto totalizado por el demandante vencido fue la suma

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013

<sup>13</sup> Ley 794 de 2003

<sup>14</sup> num.1º del art.5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

<sup>15</sup> PDF.020 Auto 133647 Expediente Superintendencia de Industria y Comercio, fl.1 a 4

de \$2.429.373.035; esto no implica que esa sea la base para determinar las agencias en derecho, tal como lo insiste el recurrente, y que se deba tener como valor mínimo la suma de \$72.881.191,05 y como máximo a \$182.202.977,62.

**2.15.** Las reglas consignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su facultad legal<sup>16</sup>, en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016; tienen como referente obligado lo que prevé el legislador adjetivo en el num.4º del art.366 del C.G.P., y es que; “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” -se resalta-

Por consiguiente, al fallador le compete hacer la integración normativa que corresponde, pero además establecer de manera precisa las circunstancias especiales que constituyen el contexto de imposición y tasación de las agencias en derecho, que se itera, en cuanto compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, son decretados a favor de la parte y no tienen como finalidad cubrir los honorarios profesionales pactados<sup>17</sup>.

**2.16.** Del compendio de actuaciones y pruebas que hiciera esta instancia, párrafos atrás, es posible colegir que en punto a los requerimientos normativos relativos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, para el caso, se tiene en cuenta que si bien el apoderado judicial del demandado hizo una exhaustiva tarea argumentativa al descorrer el traslado de la demanda, no es posible proyectar el impacto procesal de su actividad porque la sentencia emitida, lo fue como anticipada con declaración de oficio de la exceptiva de falta de legitimación en la causa por activa. Ello tan así que incluso no concedió a dicho apoderado interrogar porque se acogió a lo señalado en el num.3º del art.278 del C.G.P., tal como se aprecia en el video de audiencia y sin resistencia por ninguna de las partes<sup>18</sup>.

**2.17.** En lo que hace a la cuantía, como ya se puntualizó en numeral que antecede, el total declarado por el demandante fue la suma de \$2.429.373.035; de donde al aplicar los rangos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se tendría como base para determinar las agencias en derecho, un mínimo de \$72.881.191,05 y un máximo a \$182.202.977,62. Pero la hermenéutica que se impone, obliga precisamente a detener la atención en que ese juramento estimatorio fue controvertido por el impugnante quien reiteró que; “. 5. Sumado a lo anterior, pretende el extremo demandante cobrar dos veces el mismo rubro, pues el dinero aportado por el mismo a la fecha ya fue satisfecho por la pasiva, razón por la cual es

---

<sup>16</sup> Ley 794 de 2003

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002

<sup>18</sup> Archivo 22111948-0001200001.MP4, hora 1:09:20 – 1:19:40 - Carpeta Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 – 11. VIDEO AUDIENCIA

claro el enriquecimiento sin justa causa pretendido por el demandante y su apoderada y que da cuenta una de las varias excepciones propuestas, situación que va de la mano con el juramento estimatorio indicado por el actor y aquí objetado”<sup>19</sup>

**2.18.** Objeción que importa para estos fines, porque como lo ha reiterado la Corte Constitucional; (...) 5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, **bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada**, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía<sup>20</sup>. (Se resalta)

**2.19.** La defensa en su oportunidad procesal razonó así: **“i) Aumento patrimonial a favor de una persona:** 7. Se observa que el extremo actor finca su demanda en la existencia de un contrato de asociación, respecto a la supuesta falta de pago de su aporte al proyecto y de las rentabilidades del mismo. 8. En ese sentido, nótese que existe material probatorio documental, según el cual, el valor de rentabilidad a cancelar sería en un aproximado del 70% de la inversión de cada socio, es decir, para el demandante que participó con la suma de \$450.000.000,00 Mcte., la posible rentabilidad esperada era la suma de \$315.000.000,00 Mcte., no obstante, los demandantes pretenden con esta demanda y con argumentos bastante pintorescos, no sólo que se les reconozca nuevamente la rentabilidad esperada, sino que se les reconozca en total la suma de \$2.479.373.035,00 Mcte., lo cual demuestra que de aceptarse las teorías del demandante, este tendrían un incremento patrimonial que claramente sobrepasan los límites establecidos en el acuerdo, sin embargo pretende de manera astronómica modificar en su contenido. 9. Es más, el propio actor confiesa en los hechos 9, 10, 11, 12 y 18 (aunque adecuados a su favor), sobre el cruce de cuentas aceptado y con el cual no sólo se canceló por parte de la sociedad demandada el aporte de \$450.000.000,00 Mcte., realizado por el actor, sino que ha recibido a su favor una rentabilidad; **así mismo de observa de estos hechos que en el peor de los escenarios la pasiva exclusivamente adeudaría la suma de \$103.277.403,00 Mcte.**, valor que tampoco se acepta (pues el porcentaje señalado fue aproximado o esperado y no asegurado), pero no la suma astronómica señalada en la demanda-se resalta-”<sup>21</sup>.

**3. Conclusión:** De lo analizado, es conclusivo que esta juzgadora debe tomar distancia de la arquitectura argumentativa que construyó el recurrente, porque la edificó sin atender a que la discrecionalidad legal del fallador al momento de señalar las agencias en derecho, la cual encuentra soporte en la aplicación del conjunto normativo que se ha precisado y que dista de ser una mera ecuación matemática como la que él realizó. Como se demostró, cierto es que el *a quo* desatinó en las razones fácticas que expuso en la decisión que se controvierte, porque en efecto en esta causa si se promovieron aspiraciones pecuniarias.

Por lo que debe determinarse el monto a tener en cuenta a efectos de fijar las agencias en derecho. Para ello, de la mirada valorativa al contexto de las circunstancias específicas relativas a la naturaleza, calidad, duración y cuantía, si bien no se desestima, ni subvalora la labor desplegada por el

<sup>19</sup> PDF.005

Expediente Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 – fl.21 a 23

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013

<sup>21</sup> PDF.005

Expediente Superintendencia de Industria y Comercio - 2022-111948 – fl.36

apoderado judicial, si repara esta juzgadora en que el litigio concluyó en la primera audiencia, sin debate probatorio y por decreto oficioso de excepción de falta de legitimación en la causa.

De la acreditación a las circunstancias predicables en este caso, contrastadas con las premisas normativas y jurisprudenciales que se trajeron a esta argumentación, tiene en cuenta la Sala Única que el juramento estimatorio fue objetado en la suma de **\$103.277.403,00 Mcte**, por lo que con esa base fijará el 4% como agencias en derecho, porcentaje que corresponde a **\$4.131.096.12.00**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

### III. DECISIÓN

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio, el 30 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **CUANTIFICAR** las agencias en derecho causadas durante la primera instancia en **\$4.131.096.12.00** y aprobar la liquidación de **\$4.131.096.12.00**

**TERCERO:** **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas, ante la prosperidad del recurso interpuesto. (num.1º del art.365 del C. G.P.).

**CUARTO:** **ORDENAR**, por secretaria, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181e93ea2c03f3fbce93b937b709777f3068d5d83d82b40bf551c261d9aea379**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303220190059701

Visto el informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de marzo de 2023<sup>2</sup> en la que resolvió **NO CASAR** la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021 y condenó en costas al recurrente.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que, por secretaría, regrese el expediente al despacho de origen de primer grado para lo de su competencia, previas las anotaciones y trámites secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Del 19 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Sentencia SC077-2023 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e490eb50ba2d016a331c171df346bb512bb16a89bad80a62b6ef837290ac7121**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103046**20220006301**

Visto el informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:**           **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:**       **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto a través del correo electrónico de la secretaria del tribunal<sup>2</sup>, enviando copia del memorial a la contraparte<sup>3</sup>, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Del 10 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>3</sup> Num. 14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39db8ee68470588a14578d56003ef57fbf786e6c3e096863f417ba362c582c89**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103019**20220007501**

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual el despacho procedió, “a decidir la excepción propuesta por la demandada MARIA EUGENIA PARRA RAMÍREZ denominada PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR VÍA DE EXCEPCIÓN”<sup>1</sup> en el proceso declarativo especial con pretensión divisoria que promovió MERY VARGAS PEÑA en contra de MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ.

## I. ANTECEDENTES

1. La señora MERY VARGAS PEÑA elevó pretensión divisoria de un bien del que es propietaria en común y proindiviso con la señora MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ. Esta última, como demandada, propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, y en la contestación a los hechos da cuenta de que promovió un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.
2. En el trámite del proceso divisorio de la referencia, en el auto impugnado por la parte pasiva, el Juzgado confutado resolvió, “NEGAR la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR VÍA DE EXCEPCIÓN” propuesta por el extremo pasivo, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este proveído”<sup>2</sup> y en la misma providencia, decretó la venta del inmueble de la pretensa división en pública subasta y aprobó el avalúo del mismo.
3. El demandado, inconforme, interpuso directamente recurso de apelación en contra del auto, solicitó su revocatoria y pidió; “ordenar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá

---

<sup>1</sup> PDF.041 Auto resuelve excepción, fl.1

<sup>2</sup> PDF.041 Auto resuelve excepción, fl.3

D.C. emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio presentado por la demandada”<sup>3</sup>.

4. El argumento del recurrente, en esencia, es que se debió aplicar la interpretación del art.409 del C.G.P., que hiciera la Corte Constitucional en el sentido que procede como medio de defensa, proponer la prescripción adquisitiva de dominio; y al no decidirse de fondo, estima que se, “violaron las garantías de contradicción y defensa como elementos del debido proceso de la demandada MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ”<sup>4</sup>
5. Mediante auto del 2 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, la jueza *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Necesario es advertir que, efectivamente desde el libelo contradictor de la demanda, la parte pasiva se opuso a las pretensiones y esgrimió como medio de defensa, en el acápite de excepciones de mérito, la de “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR VÍA DE EXCEPCIÓN”<sup>6</sup>. Tras el agotamiento del trámite procesal, mediante auto, la jueza de primer grado desechó la defensa. Ahora, para determinar la naturaleza de la decisión atacada y su calidad de auto apelable, es preciso realizar unas consideraciones normativas y conceptuales.
2. El art.278 del C.G.P., establece que las providencias son los autos y sentencias. Estas son; “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión”. Las providencias que deciden sobre los demás asuntos, son autos. En otras palabras, las sentencias son aquellas que deciden el fondo, tomando como base la ley sustancial, bien sea pretendiendo o excepcionando sobre el derecho mismo. Al atender al criterio subsidiario, los autos resuelven sobre lo demás, y como bien se sabe, un auto podría contener varias decisiones, unas de ellas apelables, y otras no.
3. En el ordinal segundo de la parte resolutive del auto apelado, se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de la pretensión divisoria, decisión que es apelable en virtud del inciso final del art.409 del C.G.P., decisión que prosigue a la del ordinal primero, en la que se puede leer como resuelve: “NEGAR la excepción denominada ‘PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR VÍA DE EXCEPCIÓN’ propuesta por el extremo pasivo, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este proveído”.
4. Del examen a la parte considerativa se desprende que no se resolvió de fondo la excepción, pues si así se hubiese hecho, la providencia debió ser una sentencia y no un auto. Los argumentos que sostienen la decisión del auto bajo análisis dan

---

<sup>3</sup> PDF.042                      Escrito Recurso de apelación, fl.12

<sup>4</sup> PDF.042                      Escrito Recurso de apelación, fl.12

<sup>5</sup> PDF.044                      Auto concede apelación.

<sup>6</sup> PDF.015                      Contestación demanda, fl.3

cuenta de que materialmente la excepción no se negó, pues no se decidió sobre el fondo de su vocación de prosperidad desde el punto de vista sustancial. Lo que realmente se hizo fue negarse su trámite.

5. Así lo detalló el primer grado jurisdiccional, y se cita *in extenso*, por la importancia capital del asunto para despachar esta causa:

“Vistos los hechos de la demanda, su contestación, las normas que regulan el proceso especial divisorio (Arts. 406 y siguientes *Ibidem.*) y las normas del proceso de pertenencia (Art. 375 y siguientes del C.G.P), el Despacho observa que en el presente asunto no es posible resolver la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien objeto de división, dado que, dicha declaración no resulta compatible con la naturaleza especial del proceso divisorio en tanto tiene términos y trámite distinto al de pertenencia, por lo que si un comunero cree tener derecho a pedir que lo declaren dueño de la totalidad del bien objeto de división, deberá ejercitar la acción correspondiente tal y como lo dispone el numeral 3 del Art. 375 *Ibidem.*, sin que el divisorio suponga un obstáculo para ello, porque se trata de un proceso meramente declarativo en el que se busca constituir el título de dominio acreditando los requisitos que la ley exige para ello, título que tiene efectos erga omnes, así pues, no se ve factible juntar la usucapión a la acción divisoria cuya finalidad es terminar una comunidad donde no se ha llamado a todos los que crean tener derechos sobre el bien, quienes obligatoriamente deben ser emplazados, el trámite del divisorio no se compadece con el de pertenencia para tramitarlos por unas mismas reglas (Art. 88, 148 y 371 *Ibidem.*), amén que el trámite del declarativo especial divisorio no da amplitud para plantear toda la gama de excepciones (Art. 409 *Ibidem.*), ni las pruebas traídas con la contestación se ven suficientes para poder afirmar la adquisición por pertenencia que plantea la demandada.

Así las cosas, si bien es cierto la parte demandada conforme a la prueba testimonial y documental arrimada al encuadramiento, pudo haber demostrado que tiene la vocación para adquirir la cuota parte del inmueble materia de estudio a través del fenómeno de la prescripción, es de precisar que estos argumentos deben ser materia de análisis al interior del proceso que se tramita ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en donde deben ser evacuadas todas las etapas procesales establecidas por el legislador que encierran un proceso de pertenencia.

Ahora, ante la prosperidad de esta acción divisoria, se precisa que, de llevarse a cabo la diligencia de remate del inmueble, quien adquiera el mismo deberá estarse a las resultas del proceso de pertenencia que actualmente se tramita.

Colorario de lo anterior, la excepción de prescripción adquisitiva de dominio será negada, por lo que, resulta procedente decretar la división *ad valorem*<sup>7</sup>.

6. De lo anterior, se colige la verdadera naturaleza de la decisión tomada en el auto, además de que es insoslayable atender al estudio de la decisión de no tramitar la excepción de prescripción adquisitiva como base del decreto de la división; lo cierto es que este Tribunal recientemente ha interpretado que por sí solo el auto que toma esa decisión es apelable. En un caso en que se resolvía la apelación de un auto que negó el trámite de esa excepción, se argumentó lo siguiente: “Previo a ahondar en la problemática aludida, se aclara que el auto apelado resulta susceptible de la alzada porque, en el sentir del Tribunal, y mirando el fondo del asunto, se trata de una providencia que rechazó parcialmente la contestación de la demanda. De esta manera, la apelación estaría autorizada por el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.”<sup>8</sup>.
7. Aclarada la condición de apelables de las decisiones contenidas en el auto atacado, se dilucida que el problema jurídico a resolver será determinar si estuvo

<sup>7</sup> PDF.041 Auto resuelve excepción de prescripción, fl.3

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del veintiuno (21) de abril de 2023. Rad: 11001310302020190052302. Magistrado sustanciador: Ricardo Acosta Buitrago.

bien negado el trámite de la excepción propuesta para proceder a decretar la división por venta, o si primero se debió tramitar y resolver de fondo esa excepción para determinar si el decreto de la división era procedente.

8. Tiene razón el recurrente al advertir que en el trámite del proceso divisorio, visto en abstracto, sí procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio. Es por eso que deben descartarse como acertados los argumentos de la jueza de primer grado al sostener la incompatibilidad del proceso divisorio con el trámite tendiente a usucapir, pues desde la modificación introducida por Ley 791 de 2002 se estableció que, “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción” (art.2213 del Código Civil); y el Estatuto Procesal prevé la forma en que se procederá cuando quiera que se propone como excepción (par.1° del art.375).
9. Por demás, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada’ contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”. Al respecto, esa corporación sostuvo respecto de esa excepción que,“(i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada”<sup>9</sup>.
10. Ahora bien, está probado<sup>10</sup> que actualmente existe un proceso con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio en el que funge como demandante la señora PARRA RAMÍREZ y como demandada la señora VARGAS PEÑA, un tercero que en su momento fue titular de la propiedad e indeterminados, que recae sobre el mismo bien, ubicado en la Calle 77 A N° 80 A-66 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1139535.
11. Esa circunstancia cobra especial relevancia al momento de determinar cuál es el trámite que debe dársele a la excepción propuesta por la demandada. Si bien es cierto, como ya se determinó, que en el trámite del proceso declarativo especial con pretensión divisoria sí puede proponerse la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, lo cierto es que esta defensa se enmarca dentro de las denominadas por un sector de la doctrina como excepciones reconventionales<sup>11</sup>. En términos simples, estas implican la exposición, no solo de un elemento enervador de la pretensión, sino también la alegación de un derecho subjetivo pretendible procesalmente, pero que admite trámite de excepción.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Archivo.033. Expediente 2020-216, PDF.005 Demanda. Además, en la contestación a los hechos. PDF.017, fl. 2-3.

<sup>11</sup> Entendidas como “aquéllas que introducen en la *litis* un elemento nuevo y amplían los límites de la contienda, diferenciándose así de las excepciones simples que se limitan a rechazar la demanda adversaria sin alargar el ámbito de la controversia” Tapia Fernández, Isabel, citada por De Miranda Vázquez, Carlos. *Las excepciones materiales en el proceso civil*. España, JM Bosch Editor, 2016, pág. 326.

12. En este caso, lo alegado como excepción ya se está tramitando como pretensión en un proceso separado. Sin duda, existe un grado de conexidad entre ambas causas, pues existe identidad entre varios de los elementos de los procesos. Tramitar ambos de forma independiente podría implicar decisiones contradictorias, sobre el mismo objeto y entre las mismas partes. En otras palabras, podría llegarse a dar que en uno de los trámites se declare la prescripción adquisitiva de dominio y en otro no; pues, en el fondo, por la naturaleza de la excepción, se estarían tramitando dos solicitudes idénticas en procesos diferentes, en uno como pretensión principal y en el otro como excepción reconvenzional con efectos declarativos.
13. Solo de forma ejemplificativa, sin afirmar que sean aplicables a esta controversia, vale la pena memorar que la ley procesal civil prevé varios remedios para evitar esas decisiones contradictorias, dependiendo del nivel de conexidad, en algunos casos como excepción previa (num.8º del art.100 del C.G.P.) y en otros casos como causa de suspensión del proceso (num.1º del art.161 del C.G.P.). También, si se superan diversos impedimentos de tipo procesal, para la eficiencia en el tratamiento de esas causas conexas, pueden acumularse procesos (num.1º del art.168 del C.G.P.), demandas (num.2º del art.168 del C.G.P.) o pretensiones (art.88 del C.G.P.). Sin embargo, no todos los supuestos que se presenten en el trámite de los procedimientos, son susceptibles de esas soluciones. Finalmente, para evitar la repetición de juicios, la excepción de cosa juzgada como causal de sentencia anticipada (num.3º del art.278 del C.G.P.)
14. En tal sentido, y según lo advertido en la providencia apelada, respecto de la relación entre ambos trámites y el bien objeto de las pretensiones, “quien adquiera el mismo [en el proceso divisorio] deberá estarse a las resultas del proceso de pertenencia que actualmente se tramita”<sup>12</sup>; pues finalmente el régimen de medidas cautelares del proceso de pertenencia; esto es, la inscripción de la demanda por orden de ley, “no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes” (art.591 del C.G.P.).
15. El sentido de la decisión de la Corte Constitucional respecto de admitir el trámite de la excepción de prescripción adquisitiva se da, entre otras cosas, porque, “la eliminación de la posibilidad de defensa del demandado que adquirió el bien por usucapión en el marco del proceso divisorio promueve la presentación de un proceso paralelo o alternativo, el cual genera mayor congestión judicial”<sup>13</sup>. Así las cosas, además de los motivos técnico-procesales ya advertidos sobre la imposibilidad de tratar las dos causas en paralelo, lo que busca prevenir esa interpretación del máximo órgano de la jurisdicción constitucional es la promoción de procesos paralelos y sortear la congestión judicial.
16. Según la consideraciones conceptuales, normativas y jurisprudenciales realizadas, queda claro que, si bien analizado en abstracto el reparo del actor es cierto, pues, contrario a lo afirmado por la jueza de primer grado la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sí puede tramitarse en el juicio divisorio, lo cierto es que en caso concreto no es posible imprimirle trámite a esa excepción, por la existencia de un proceso en el cual ya se debate ese mismo asunto, razón última para despachar

---

<sup>12</sup> PDF.041 Auto resuelve excepción de prescripción, fl.3

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

negativamente las censuras propuesta e imprimir confirmación a la decisión controvertida, pero por las razones que aquí se puntualizaron.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

### III. DECISIÓN

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** auto de 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS** en este trámite por la prosperidad parcial del recurso (num.8° del art.365 del C.G.P).

**TERCERO:** **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862dca97606f0ce1cdf4fd1aa504556fb478c945f7d11d8d2a73c75177fa9e5**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001-31-03-006-2021-00407-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 24 de abril de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de60ef92532389adef1113b2ffc903b1c78e786e234ac41b03c4a6313eca2ade**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

11001 2203 000 2023 01095 00

REF. recurso extraordinario de revisión contra un laudo arbitral que dictó el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia.

Por falta de competencia y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., el suscrito Magistrado RECHAZA el recurso extraordinario de revisión que formuló la señora Ester Aflak Torres contra el laudo arbitral que, el 29 de enero de 2019 profirió el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia.

Lo anterior, con soporte en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual, **“Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”**.

Tal mandato armoniza con lo que sobre el particular prevé el numeral 2° del artículo 30 del C. G. del P., lo cual impone, salvo mejor criterio, la decisión anunciada.

En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que allí sea repartido entre los Magistrados que la integran.

Se reconoce personería jurídica al abogado **José Alexander Medellín Urrego**, como apoderado de la recurrente en revisión, en los términos del memorial que para el efecto adosó a su demanda.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad1981e2e9081474238894fdc25391dbb4b61044e21c61219b1424cc0fb039**

Documento generado en 18/05/2023 03:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 99 001 2020 **60952 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 001 2020 60952 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b28bac2e34afd7a37bbf5e90fae99c1d03a0a1f40e0c66bbd1736fa12ece39**

Documento generado en 18/05/2023 04:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001319900320220237101  
Demandante: Rafael Augusto López Zarama  
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como lo dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a005365ee3566c7c910c60b0ce593efb81f1940c8efb09b865a7c120939e872**

Documento generado en 18/05/2023 03:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	Blanca Inés Uribe Vélez y o.
<b>DEMANDADA</b>	Jorge Ángel Fuentes y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 003 2012 00138-01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb923eb5d5855b2b1e8455f5af4b8d457f8e6dc88d410d4afecd4432371a945c**

Documento generado en 18/05/2023 12:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) DE LA SEÑORA ELSA MILENA CORREA PEÑA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**Rad. 03 2022 00065 01**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 20 de abril de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 21 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de marzo de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica***

*tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aad0b28dea3abfb9a80951d1f98e5a02cb8faad32ec4f7cb1ea3084e2ae25a1**

Documento generado en 18/05/2023 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)  
DE LA SOCIEDAD ARMTRANS LTDA. CONTRA SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A.**

**Rad. 03 2022 02583 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 14 de abril de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f52f7c1d129a20240e9b04ceec0d74e0e8355a2c428c7f02d01e33ba4af539**

Documento generado en 18/05/2023 07:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103009202000308 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**  
DEMANDADO: **JHON MILTON RAMÍREZ VILLANUEVA**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual rechazó de plano la solicitud de invalidación que elevó la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* rechazó de plano el incidente de nulidad que se planteó con fundamento en la causal 4ª de que trata el artículo 133 del C.G.P., tras considerar que, "(...) *quien lo propone carece de interés para aducirlo (art. 135 del CGP).*"

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que "(...) [n]o es cierto como afirma el despacho que el poderdante carezca de interés jurídico para proponer el incidente de nulidad que nos ocupa, habida consideración que está resultando abiertamente perjudicado por este proceso, que no ha podido iniciarse ni proseguirse, por cuanto el apoderado carece totalmente de poder (...) el interés jurídico radica en el daño procesal soportado por la parte que alega la causal, como aquí acontece junto a lo previsto por el artículo 135 del GGP que observa plenamente el señor Milton Ramírez (...)"

**3.** Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, la juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, "(...) *la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES es el sujeto procesal legitimado para demostrar una eventual afectación por la presunta indebida representación o, carencia íntegra de poder en su abogado, mas no la parte contraria, como bien lo prevé el inciso último del art 134 del CGP.*"

## CONSIDERACIONES:

**1.** De acuerdo con el inciso 1º del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que solicite un nulidad "*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta (...)*", precepto que armoniza con el inciso 4º, *ibidem*, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano la nulidad "*que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

**2.** En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará, comoquiera que no son de recibo los reparos expuestos por el recurrente, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**2.1.** En efecto, en el escrito anulatorio se invocó la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P., vicio que se configura "[c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

**2.2.** Desde esa perspectiva, se desgaja que la irregularidad planteada por el apoderado de la parte demandada, sólo puede ser alegada por aquéllas personas que se encuentran indebidamente representadas, o respecto de quienes su mandatario carezca absolutamente de poder, dado que son las directamente afectadas, a voces del artículo 135 del compendio adjetivo citado; es por esa razón que el recurrente no tiene legitimación, y más concretamente interés, para solicitar dicha nulidad, al no sufrir lesión o menoscabo en sus derechos.

**2.3.** En este sentido, cumple memorar que el régimen de las nulidades procesales se rige, entre sus principios, por el de legitimación, del que se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, para señalar que "(...) *las nulidades procesales, en línea de principio rector, **únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada**, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente (...)*"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sentencia 032 de 25 de marzo de 2003.

En ese orden, la misma Corporación ha precisado "(...) que el interés a examinar en caso semejante es el de la persona afectada con la indebida vinculación suya al proceso; esto es, un interés suyo, propio, que, por lo mismo, no lo puede alegar sino él; no lo puede hacer otra persona a su nombre. Lo que autoriza a decir que, en punto de las nulidades, y acaso mayormente en la que ahora se estudia, a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado - o, se agrega, representado- en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado". (Sentencia de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002)<sup>2</sup>.

**3.** En esa línea de pensamiento, no queda duda de que en el asunto bajo estudio, se presentaron los presupuestos consagrados en el inciso cuarto del canon 135 del actual estatuto procesal civil para rechazar la causal invocada, circunstancia suficiente para refrendar el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Reiterada en CSJ SC, 25 may. 2000. Rad. 5489.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20551001f6a8a0b754683243b69d90aeae056b3103f760cabdb8adf02d4b09cd**

Documento generado en 18/05/2023 08:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001-31-03-031-2019-00770-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 24 de abril de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c7072ab5e2b6985f3529d2960d1b28d3f316ff59873248aa0f09d4c853140**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD MANTENIMIENTOS EFECTIVOS S.A.S. Y OTROS.**

**Rad. 21 2018 00076 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987dbdd438f3e2a1cf104c1ac9c7373540ed2561ec471cc7c9f4c68ac7e839b**

Documento generado en 18/05/2023 07:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción Popular  
Radicación N°: 11001310302220200030501  
Accionante: Libardo Melo Vega  
Accionados: Comestibles Ítalo S.A. y otro

**ADMITIR** los recursos de apelación formulados por las accionadas Comestibles Ítalo S.A. y Cencosud Colombia S.A., contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declararán desiertos los recursos de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315529fc157869ec3af1e1b79b07492caf41e3a596e38a99e7550a1c10a1d3ed**

Documento generado en 18/05/2023 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: proceso ordinario de Caribandes Ltda. contra Fiduciaria Colmena S.A. y otros.

En orden a resolver los recursos de apelación que la demandante, Jaime Alberto Uribe Galindo – cesionario de Constructora Al Costo Ltda.- y Palacetes Ltda. interpusieron contra el auto de 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la petición de ésta última de vincular a unos terceros y negar la inscripción de la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado, en cuanto negó la citación de unos terceros, basta recordar que en el contrato de transacción cuestionado, del que da cuenta la escritura pública No. 3657 de 11 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, fueron parte la Constructora Colmena S.A., Fiduciaria Colmena S.A., quien actuó en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo Quintas de Suba II Etapa, Constructora y Administradora Inmobiliaria Caribe Andina Ltda., Constructora Al Costo Ltda., Eufredo Charris Sanjuanelo y Palacetes Ltda.<sup>1</sup>, razón por la cual no existe fundamento jurídico para integrar un litisconsorcio necesario con Fundación Emprender, Fiduciaria Bogotá S.A., la Sociedad Estigia S.A., los “acreedores hipotecarios indeterminados del Proyecto Agora Casas, y todas las personas que compraron o invirtieron en el Proyecto Agora Casas desarrollado en la ciudad de Bogotá”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> C01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1TIDigitalizado, p. 96 a 125.

<sup>2</sup> C28DemandaDeclarativa, pdf. 01, p. 10 y 13.



Por lo demás, (i) en derecho no pueden existir acreedores hipotecarios indeterminados, porque se trata de un gravamen sujeto a registro; (ii) los adquirentes de bienes vinculados a una matrícula inmobiliaria que tenía inscrita una demanda, no son litisconsortes necesarios sino cuasinecesarios, como se deduce del artículo 68, inciso 3, del CGP; al fin y al cabo, son titulares de una relación sustancial a la que se extienden los efectos jurídicos de la sentencia (art. 591, inc. 4), pero libremente pueden decidir si intervienen o no en el proceso (art. 62); y (iii) el auto de la Corte Suprema de Justicia de 19 de noviembre de 2019 fue proferido dentro de una acción de tutela y corresponde a una citación para ese juicio de amparo, pero no para este asunto ordinario, que tiene naturaleza y perfiles diferentes, por más que aquella concerniera a este pleito.

2. Ahora bien, Caribandes también disputa que no se haya aceptado la demanda de Palacetes Ltda. y no se hubieren decretado las medidas cautelares.

En cuanto a lo primero, es importante resaltar que Palacetes Ltda. no disputó la decisión de la jueza de no aceptar su demanda, razón por la cual el Tribunal no puede abordar esa parte de la decisión apelada (CGP, art. 328). Y como se trata del ejercicio del derecho de acción, Caribandes carece de legitimación para controvertir dicha negativa, sin que el inciso 4 del artículo 61 del CGP la habilite, dado que, se insiste, si quien demandó se conformó con la decisión de la jueza de primera instancia, no puede otra persona reclamar que se dé curso a las pretensiones del interesado (Palacetes Ltda.) que resignó su aspiración. Al fin y al cabo, nada hay más dispositivo en derecho procesal que el acto de demandar (CGP, art. 8); otra cosa son los recursos y en general las actuaciones que se verifiquen después de admitida una demanda, que todos los litisconsortes necesarios pueden disputar y favorecerán a los demás.



Respecto de lo segundo, esto es, las medidas cautelares, hizo bien la jueza al negar la inscripción de la demanda<sup>3</sup> sobre los bienes identificados con los folios de matrícula 50N-20299492<sup>4</sup>, 50N-20117387 (folio cerrado)<sup>5</sup> y 50N-20116507<sup>6</sup>, puesto que no pertenecen a ninguna de las partes en el proceso, según los folios que obran en el expediente.

Cosa distinta sucede con las medidas solicitadas respecto de los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 50N-20117388<sup>7</sup> y 50N-20116508<sup>8</sup>, que, según los certificados de tradición y libertad, pertenecen a Constructora Colmena S.A. (Prouurbanismo). Y como en este proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual<sup>9</sup>, debió, entonces, abrirse paso a las cautelares solicitadas.

Por tal motivo, se revocará parcialmente la decisión apelada para que se ordenen las inscripciones pedidas sobre esos dos bienes, a menos que se demuestre (dado el tiempo transcurrido) que, para este momento, ya no pertenecen a dicha sociedad. El Tribunal no lo hace, toda vez que previamente debe prestarse caución por parte de Palacetes Ltda (CGP, art. 590, num. 2).

3. En resumen: el auto será confirmado, salvo su numeral 4<sup>o</sup> relativo a la inscripción de la demanda, pero únicamente respecto de ciertos bienes.

Dado el alcance de la determinación, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia.

---

<sup>3</sup> Carp. C28DemandaDeclarativa, pdf. 03  
<sup>4</sup> C01Principal, 03Cuaderno1TIIIDigitalizado, p. 190.  
<sup>5</sup> C28DemandaDeclarativa, pdf. 01, p. 91.  
<sup>6</sup> C28DemandaDeclarativa, pdf. 01, p. 86.  
<sup>7</sup> C28DemandaDeclarativa, pdf. 01, p. 99.  
<sup>8</sup> C28DemandaDeclarativa, pdf. 06, p. 7.  
<sup>9</sup> C01Principal, 02Cuaderno1TIIIDigitalizado, p. 348 a 368.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirma el auto apelado de 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, salvo su numeral 4º que revoca parcialmente, para ordenar que se fije el monto de la caución que debe prestar Palacetes Ltda., de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del CGP, y que, una vez calificada, proceda a su ordenamiento frente a los bienes con las matrículas Nos. 50N-20117388 y 50N-20116508, con apego a lo previsto en las consideraciones de esta providencia.

Se confirma en todo lo demás la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329e25c56df9b60e2ddd237cbb0fcc4a5050ee530a32277a9152558b08d10ef**

Documento generado en 18/05/2023 11:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Marta Liced Castaño Flórez
<b>DEMANDADA</b>	Alberto Ramírez Ramírez
<b>RADICADO</b>	110013103 031 2018 00422 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2d2c621c5a7a0a45a6843b2de329494d548f0d3d5dbd598161e3e6df73838**

Documento generado en 18/05/2023 12:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ejecutivo No. 110013103042201400059 02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Liliana Margarita del Rocío Triana Triana contra la sentencia de 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, en el proceso que le promovió Bancolombia S.A.

### **RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO**

1. Bancolombia S.A. llamó a proceso ejecutivo a Lima Multiservicios Ltda., Mario Germán Osorio Prieto y la señora Triana, con el fin de obtener el pago de \$80 111 108, por concepto de 14 cuotas de amortización vencidas de la obligación incorporada en el pagaré No. 9440081566, así como de \$144 444 440, por capital acelerado, junto con los intereses moratorios sobre esta suma, liquidados desde la presentación de la demanda.

2. El mandamiento de pago se libró por auto de 28 de marzo de 2014. El señor Osorio, actuando en nombre propio y de dicha sociedad, guardó silencio; la señora Triana alegó la prescripción (cdno. 1, archivo 01, pp. 75, 117 y 243 a 245).

3. Mediante auto de 9 de octubre de 2015, el Fondo Nacional de Garantías fue aceptado como subrogatario de Bancolombia S.A. (por pago de \$97.277.778). En providencia de 5 de diciembre de 2016, se reconoció a Central de Inversiones S.A. como cesionaria de aquel.

A través de auto de 26 de septiembre de 2018 se aceptó la cesión del crédito que Bancolombia S.A. le hizo a Reintegra S.A.S.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora desestimó la defensa planteada y concluyó que la ejecución debía continuar, puesto que “la obligación es solidaria e indivisible”, razón por la cual “la interrupción beneficia a los demás acreedores y perjudica a todos los obligados solidarios (...), por lo que ante el silencio de los primeros demandados notificados con antelación a la señora Liliana Triana, dicho comportamiento impide la prosperidad de la exceptiva planteada por esta última” (cdno. 1, archivo 01, p. 251).

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La señora Triana pidió revocar la sentencia porque su notificación no fue realizada dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Alegó que “la solidaridad citada en la sentencia recurrida no permite coartarle el derecho al fenómeno de la prescripción (...), por las notificaciones anteriores a los otros demandados, sino que, todo lo contrario, esa prescripción podría pensarse que pudiera cobijar[los]” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 4).

Finalmente, cuestionó que la jueza inaplicó el inciso final del artículo 134 del C.G.P., según el cual “la nulidad no sólo beneficiará a quien la haya invocado”, por lo que decretada la nulidad en su favor “le permitía invocar todos los medios de defensa que a su alcance tenía conforme las normas procesales y sustanciales” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 4).

### **CONSIDERACIONES**

1. El Tribunal revocará la sentencia apelada porque, respecto de la apelante, se configuró la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré que soporta la ejecución, cuyo vencimiento sucedió, para la cuota de

amortización más antigua, el 1º de enero de 2013, y para el capital acelerado el 30 de enero de 2014, día en que se presentó la demanda.

En efecto, es cierto que los deudores Lima Multiservicios Ltda. y Mario Germán Osorio Prieto se notificaron oportunamente de la orden ejecutiva librada el 28 de marzo de 2014, puesto que lo fueron -por lo menos- el 28 de abril de 2015 (cdno. 3, pp. 193 y 194), circunstancia que interrumpió la prescripción respecto de ellos y de la señora Triana, a quien se comunicó ese efecto por tratarse -todos ellos- de otorgantes de la misma promesa cambiaria y, por lo tanto, suscriptores en un mismo grado (C. de Co., arts. 632 y 792; C.C., art. 2540, modificado por el artículo 9º de la Ley 791 de 2002). Si, según el artículo 789 del estatuto mercantil, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, resulta incontestable que ese acto de comunicación del mandamiento de pago tuvo lugar en forma tempestiva, dado que el plazo trienal vencía los días 1º de enero de 2016 (para las cuotas) y 30 de enero de 2017 (para el capital), por lo que deviene superfluo examinar el acatamiento de la carga impuesta al demandante por el artículo 94 del CGP, toda vez que, se insiste, la vinculación al juicio ocurrió antes de fenecer el término de la prescripción.

Sin embargo, también es claro, porque así lo establece el legislador en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, que a partir de ese 28 de abril de 2015 comenzó a correr un nuevo plazo prescriptivo que feneció el mismo día y mes de 2018, sin que -en el entretanto- hubiere mediado interrupción o truncamiento (natural o civil) por parte de la señora Liliana Margarita del Rocío Triana Triana, quien sólo vino a ser notificada del mandamiento de pago el 27 de enero de 2020 (día en el que presentó la solicitud de nulidad<sup>1</sup>; C.G.P., art. 301, inc. 3º), momento para el cual la acción cambiaria había prescrito frente a ella.

Así pues, el Banco ejecutante hizo dos cosas a tiempo: notificar a Lima Multiservicios Ltda. y Mario Germán Osorio Prieto, con lo cual provocó que la prescripción se interrumpiera civilmente respecto de todos sus deudores, incluida la señora Triana; sin embargo, hizo otra a destiempo: descuidó la notificación de esta ejecutada, quien prevalida de la regla según la cual, “una

---

<sup>1</sup> Cdno. 4, p. 18  
M.A.G.O. Exp. 110013103042201400059 02

vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente” (CC, art. 2536), enarbó ese modo de extinguir las obligaciones cuando compareció a juicio, vencido como estaba el término previsto en el artículo 789 del C. de Co.

2. Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia apelada para, en su lugar, abrirle paso a la excepción de prescripción que la señora Triana formuló.

## **DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca el numeral 1º** de la sentencia de 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar, se declara probada la excepción de prescripción planteada por Liliana Margarita del Rocío Triana Triana, respecto de la cual se decreta la terminación del proceso. Por consiguiente, levántense las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes. El juzgado oficiará a quien corresponda, teniendo en cuenta los embargos de remanentes que hubieran sido comunicados. El Banco ejecutante le pagará a ella las costas de ambas instancias y los perjuicios que se hayan ocasionado.

Se confirman los demás pronunciamientos de la sentencia (numerales 2 a 5), precisando que la ejecución únicamente continúa respecto de Lima Multiservicios Ltda. y Mario Germán Osorio Prieto.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039772de5bfdb34483f33b93998849f43962b870e9a974f7743be17131e90293**

Documento generado en 18/05/2023 11:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### Expediente No. 042201400059 02

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed7ce98e4ae1c81e34ebca024379b8d08fd3437b640e08eb5b31ae2eb2b4b1c**

Documento generado en 18/05/2023 11:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Verbal (Impugnación de Actas) de Rodolfo Antonio Gómez Gómez, Jorge Alejandro Mejía García, Cosenza Holding S.A. y Robinson Valencia Díaz contra Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados (Comingel) S.A.**

**Rad. 02 2020 00051 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 17 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela N°2023-01759, donde dispuso dejar *“sin efecto el auto de 24 de marzo de 2023 emitido en el proceso de impugnación de actas de asamblea n° 2020-800-00051 y, se ordena a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de cinco (5) días contados desde el enteramiento de este proveído, resuelva nuevamente el recurso de apelación propuesto por la precursora frente al auto dictado por la Superintendencia de Sociedades el 5 de octubre de 2022, teniendo en cuenta las reflexiones aquí vertidas”*.

Por Secretaría, requiérase a la Superintendencia de Sociedades para que de forma inmediata devuelva el expediente digital con consecutivo 2020-800-00051 a esta Corporación y, una vez cumplido ello, ingrese las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

**Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Maria Patricia Cruz Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebca5233589d1e273cf5d4018973f0275646cef94d6a23d3a4dc89165691941**

Documento generado en 18/05/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Acción popular
<b>DEMANDANTE</b>	Fundación para la Protección de los intereses y bienes públicos, los intereses difusos y el medio ambiente Proteger
<b>DEMANDADA</b>	Restcafé OMA
<b>RADICADO</b>	110013103 021 2006 00589 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, pero al hacer la revisión del expediente digital se encuentra que parte del texto de dicha decisión se encuentra incompleto, esto es, que al hacer la digitalización se recortó parte de lo consignado al final de algunas páginas, lo que impide analizar en su integridad el fallo.

Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

**Cúmplase.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae16c3da813f55d8f62c3ac5ab05445ea5b5dcc2df72de3560dbc2672def1b**

Documento generado en 18/05/2023 12:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**